



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 14/04/2021

Estado No 043

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2018 00264 01	HECTOR AUGUSTO BARAHONA GUERRERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	08/04/2021		CONFIRMA el auto proferido el 15 de septiembre de 2020 por el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, que negó el mandamiento de pago. ORDENA devolver	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 00001 00	JOAQUIN CONDE	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	13/04/2021		1RA INST. NO REPONE DESICIÓN Y AUTORIZA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA EL TRÁMITE DE LA QUEJA AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 03760 00	ABELARDO RAMIREZ GASCA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROC (UGPP)	13/04/2021		1RA INST. CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES Y PONE EN CONOCIMIENTO PETICIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

14/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

14/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 14/04/2021

Estado No 043

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2016 00951 01	JOSE ENRIQUE FERNANDEZ VALDEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	13/04/2021		PREVIO A RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACION INTERPUESTOS Y SUSTENTADOS POR LOS APODERADOS DE LAS PARTES, SE REQUIERE AL DR.	ISRAEL SOLER PEDROZA
Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO						
2019 00094 01	MARY ISABEL VELASQUEZ DE ESCOBAR	FONDO PENSIONAL -UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	13/04/2021		AUTO ADMITE RECURSO contra sentencia de 1ra Instancia. CORRE TRASLADO ALEGATOS. REQUIERE apoderados	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00283 01	MERCEDES GARZÓN PEÑALOZA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	13/04/2021		2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 00357 01	JACQUELINE ZARATE SAENZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	13/04/2021		2da INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CORRE TRASLADO. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

14/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

14/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 14/04/2021

Estado No 043

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00245 01	ALEXANDER CAMPOS FLOREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	13/04/2021		2INST. AUTO ADMITE RECURSO. CORRE TRASLADO. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00473 01	ANGELICA MARIA VALENCIA MURILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	13/04/2021		2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00537 01	ANGEL RAFAEL ÑAÑEZ SAENZ	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	08/04/2021		2DA INST. CORRIGE LA SENTENCIA EN LA FECHA Y LA ENTIDAD FAVORECIDA CON LA CONDENA EN COSTAS AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00403 01	MYRIAM ZOE RUIZ TOVAR	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	13/04/2021		AUTO QYUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA 1RA INSTANCIA. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. REQUIERE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

14/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

14/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 14/04/2021

Estado No 043

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00174 01	MARIELA BARONA DE LOPEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	13/04/2021		2DA INST. AUTO ADMITE RECURSO. CORRE TRASLADO. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00115 01	LUZ MARINA HERRERA DE BAQUERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	13/04/2021		1RA INST. PONE EN CONOCIMIENTO POSIBLE CONFIGURACIÓN DE NULIDAD AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00393 01	CECILIA ALMEIDA SOLANO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	13/04/2021		ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia que negó las súplicas de la demanda. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00206 01	JULIAN ANDREW TORRES ORJUELA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	13/04/2021		2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

14/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

14/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 14/04/2021

Estado No 043

SUBSECCION D

Página: 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00288 01	OSCAR IVAN GARCIA SANTOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	13/04/2021		2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 00352 01	RUTH MERY FONSECA PINZON	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	13/04/2021		2DA INST. AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO. AB LT.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00216 01 RE	JAIRO ARTURO PAZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	13/04/2021		2da INST. AUTO ADMITE RECURSO. CORRE TRASLADO. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2015 04534 00	Y OTROS	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE DEFENSA - POL	13/04/2021		1. INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

14/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

14/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 14/04/2021

Estado No 043

SUBSECCION D

Página: 6

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2015 05716 00	HENRY MOJICA RUIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	17/02/2021		1ª INST. AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 20 DE ABRIL DE 2021, A LAS 8:30 A.M. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 01339 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	ALIRIO TARA ZONA HERNANDEZ	13/04/2021		1RA. INSTANCIA DECLARA NO CONFIGURADA LA COSA JUZGADA Y DE OFICIO LA INEPTA DEMANDA. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00186 00	UGPP	IRMA INES TORRES DAZA	13/04/2021		RE. TIENE COMO PRUEBA LAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA Y SE TIENE POR NO CONTESTADO EL RECURSO AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00788 00	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS - FONDO NACIONAL DE L CAFE	FIDUPREVISORA S.A. - PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA	13/04/2021		1RA INST. DECLARA LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

14/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

14/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 14/04/2021

Estado No 043

SUBSECCION D

Página: 7

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 01766 00	GERARDO ANTONIO SANCHEZ CARDENAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	13/04/2021		1RA. INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00011 00	PAULO VIANEY GUEVARA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	13/04/2021		1RA INST. ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00141 00	HERNANDO ALFREDO ESPEJO.CASAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	13/04/2021		1RA INST. PRESCINDÉ LAS AUDIENCIAS PREVISTAS EN LOS ARTICULO 180, 181 Y 182 DEL CPACA Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00922 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MERCEDES MONSALVE SORIANO	13/04/2021		1RA INST. REMITE EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

14/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

14/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 14/04/2021

Estado No 043

SUBSECCION D

Página: 8

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2020 00975 00	ROSA INES MORENO VASQUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	13/04/2021		1RA INST. ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 01124 00	RUTH MARLENE ORTIZ HERRERA	NACION - MIÑEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	13/04/2021		1RA INST. ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2021 00234 00	VERONICA LUCIA OTERO LOPEZ	NACION-MINDEFENSA Y OTROS	13/04/2021		1RA INST. ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 05425 00	GLORIA ESTER PEÑUELA GARZON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	13/04/2021		INCORPORA PRUEBAS - TRASLADO ALEGATOS ESCRITOS	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

14/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

14/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 14/04/2021

Estado No 043

SUBSECCION D

Página: 9

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00071 01	KARIM ZULYMA LANCHEROS DIAZGRANADOS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	13/04/2021		SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACION INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS DE LAS PARTES Y SE DECRETA PRUEBAS EN SEGUNDA	ISRAEL SOLER PEDROZA
2016 02879 00	MARTHA LIGIA SANTOS TAPIAS	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	13/04/2021		APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y ACEPRA RENUNCIA DE PODER APODERADA DE LA ENTIDAD	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 00350 00	MARTHA GEMMA GOMEZ LOPEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	13/04/2021		SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00754 00	CLARA MARIA ROJAS DE MONROY	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	13/04/2021		SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN EFECTO SUSPENSIVO ANTES EL CONSEJO DE ESTADO	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

14/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

14/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 14/04/2021

Estado No 043

SUBSECCION D

Página: 10

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 01116 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JOSE FAIR MORENO	13/04/2021		SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO	ISRAEL SOLER PEDROZA
2020 00247 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	YESICA PAOLA SANCHEZ PASTRANA Y OTROS	13/04/2021		NO REPONE AUTO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA	ISRAEL SOLER PEDROZA
2020 00799 00	NELBA JUDITH FANDIÑO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	13/04/2021		ADMITE DEMANDA Y SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

14/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

14/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 14/04/2021

Estado No 043

SUBSECCION D

Página: 11

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2021 00008 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	IDALIRIS ROJAS DE REY	13/04/2021		auto admite recurso extraordinario de revisión - ordena notificar	ISRAEL SOLER PEDROZA
2021 00127 00	ALAN ARMANDO AVILA TORRES	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS- Y OTROS	13/04/2021		admite demanda ordena notificar	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

14/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

14/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-05425-00.
Demandante:	Gloria Ester Peñuela Garzón
Demandada:	Nación - Ministerio de Educación Nacional

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 en el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)» (Se resalta ahora).

A su vez, el **artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011**, prescribe:

«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» (Negrillas para resaltar)

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-05425

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda, visibles en el expediente digital (se aclara que la **parte demandada no allegó ni solicitó el decreto de pruebas pues no contestó la demanda**). Así mismo, se precisa que la parte actora tampoco solicitó el decreto de pruebas, y el Despacho no observa la necesidad de decretar ninguna de oficio, en atención a que las allegadas al proceso arrojan suficientes elementos de juicio para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110¹ del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306² del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado³.

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales incorporadas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final⁴ del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión** dentro de **los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada (en virtud del numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones. Por último, de conformidad con el artículo 216 del CPACA, se ordenará a la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

¹ C.G.P. "Artículo 110.- Traslados. (...)

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...)"

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

"...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa..." (Resalta la Sala)

⁴ **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

RESUELVE

PRIMERO.- Incorpórense, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda, visibles en el expediente digital.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, **córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

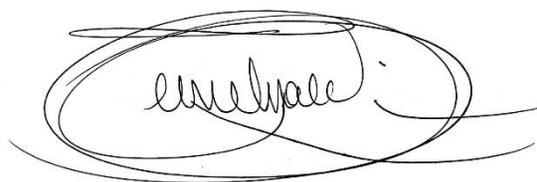
TERCERO.- Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, conforme al artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

QUINTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

SEXTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Posteriormente, se adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 216 ibidem.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Nº 25000-23-42-000-2018-00350-00
Demandante: MARTHA GEMMA GÓMEZ LÓPEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la entidad accionada**, el 15 de marzo de 2021 (fls. 178 a 181), interpuso y sustentó oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020 (fls. 166 a 172) y notificada el 1º de marzo de 2021 (fl. 177), por medio de la cual se accedió a las pretensiones.

Si bien, la sentencia objeto de recurso fue condenatoria, lo cierto es que, las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, por lo cual no se fijará fecha para la audiencia de conciliación.

En consecuencia, **se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ "Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

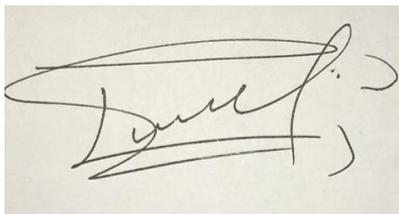
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)" (subraya fuera de texto original)

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25000-23-42-000-2019-01116-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: JOSÉ FAIR MORENO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el caso bajo estudio, la **apoderada judicial de la entidad accionante**, el 17 de marzo de 2021 (fls. 406 a 411), interpuso y sustentó oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2021 (fls. 394 a 404), notificada el 2 de marzo de 2021 (fl. 405), por medio de la cual se negaron las pretensiones.

En consecuencia, **se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25000-23-42-000-2019-00754-00
Demandante: CLARA MARÍA ROJAS DE MONROY
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el caso bajo estudio, la **apoderada judicial de la actora**, el 15 de marzo de 2021 (fls. 133 a 138), interpuso y sustentó oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020 (fls. 122 a 130), notificada el 1° de marzo de 2021 (fl. 131), por medio de la cual se negaron las pretensiones.

En consecuencia, **se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 250002342000-2016-00951-01
Demandante: JOSÉ ENRIQUE FERNÁNDEZ VALDÉS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: **Requerir**

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados del ejecutante y la entidad ejecutada (fls.185 a 190 y 194 a 300), observa el Despacho que el apoderado de la entidad presentó solicitud para que se “decrete” la sucesión procesal, para lo cual, aportó copia del registro civil de defunción del señor José Enrique Fernández Valdés, el cual ocurrió el 21 de mayo de 2017 (fl. 292 vto).

Así las cosas, se hace necesario por la Secretaría de la Subsección se **REQUIERA** al Doctor **MANUEL SANABRIA CHACÓN** en su calidad de apoderado judicial del causante, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del oficio, indique si existe algún heredero o beneficiario de la pensión del causante señor José Enrique Fernández Valdés, para efectos de resolver la sucesión procesal correspondiente. De ser posible, la anterior información deberá ser allegada al siguiente correo electrónico: **rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 250002342000-2020-00247-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-
Demandado: YÉSICA PAOLA SÁNCHEZ PASTRANA Y OTROS
Asunto: Resuelve recurso reposición medida cautelar

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la UGPP, contra el auto del 3 de noviembre de 2020 (fls.26-33 C.Medida Cautelar) que negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA RECURRIDA. Mediante auto de 3 de noviembre de 2020 este Despacho decidió negar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos que reconocieron la pensión de jubilación post mortem del señor Asdrúbal Sánchez Pérez (q.e.p.d.), y sustituyeron a favor de Melissa Sánchez Mesa, Yesica Paola Sánchez Pastrana y Andrea Carolina Sánchez Pastrana, en calidad de hijas, con fundamento en el régimen especial aplicable a los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

Lo anterior al considerar que se podía inferir provisionalmente que el régimen aplicable al señor Asdrúbal Sánchez Pérez era el establecido en la Ley 32 de 1986 y no la Ley 797 de 2003, ni el Decreto 2090 de 2003, como lo consideró la entidad demandante, toda vez que el parágrafo 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso

que a quienes ingresaron con anterioridad al 28 de julio de 2003 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003), se les aplicaba el régimen hasta ese entonces vigente para dichos servidores, por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El apoderado judicial de la parte actora mediante memorial visible en los folios 35 a 36 del cuaderno de medida cautelar, interpuso recurso de reposición contra el auto anterior, argumentando que debe decretarse la suspensión provisional de los actos acusados, los cuales causan un perjuicio económico y de sostenibilidad financiera de la entidad, al otorgarles una pensión a las demandadas que legalmente no les corresponde.

Lo anterior, por cuanto sostiene que el causante no efectuó aportes para pensión cuando menos 700 semanas de cotización especial, como lo exige el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, ni tampoco cumplió con el número de semanas exigido por la ley 797 de 2003. Asimismo, señaló que las resoluciones atacadas fueron expedidas con base en normas indebidamente aplicadas y en las que no debían fundarse, como quiera que generaron el reconocimiento pensional bajo las normas del régimen especial del INPEC, sin embargo, el causante no contaba con 15 años de servicios o 35 (sic) años de edad, como lo exige el artículo 36 de la Ley 100/93 para ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100/93, lo que conlleva a que la situación pensional del causante debía resolverse conforme a esta última norma y no con el régimen especial.

Traslado. Las señoras Cleider del Carmen Patiño Nieto, Andrea Carolina Sánchez Patiño y Esperanza del Carmen Meza Padrón, quien actúa en representación de su hija menor Melissa Sánchez Meza, recorrieron el traslado del recurso mediante memorial visible a folios 37 a 38 del cuaderno de medida cautelar y señalaron que el auto objeto del recurso se encuentra debidamente sustentado y es claro que por mandato constitucional previsto en el parágrafo 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC que ingresaron antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090/03, se les aplica la Ley 32 de 1986, disposición que no requiere mayor interpretación.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de procedencia y trámite del recurso.

Sea lo primero precisar, que si bien el proceso tiene entrada al Despacho de fecha 12 de enero de 2021, lo cierto es que, fue efectivamente entregado al Despacho por parte de Secretaria, hasta el 7 de abril de 2021, como consta a folio 40.

De otro lado, no se hará referencia a las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021 sobre la materia, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto con anterioridad a su entrada en vigencia, y el artículo 86 de dicha norma que señaló el régimen de vigencia y transición normativa dispuso:

“(…)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)” (resaltado fuera del texto original)*

Así se tiene que el recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A, que dispone:

“Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Negrillas fuera del texto original)

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 236 y 243¹ del CPACA original que únicamente prevén como susceptible del recurso de apelación al auto que decreta la medida cautelar, por lo cual se infiere que el auto que la niega solo es susceptible de reposición.

Ahora bien, en lo que respecta a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se debe aplicar el Código General del Proceso, que al respecto establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

El auto recurrido de 3 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el decreto de la suspensión provisional solicitada (fls. 26-33 vltto C. Medida Cautelar), fue notificado por estado el 4 de noviembre de 2020 (fl. 33A), siendo enviado el mensaje de datos al buzón electrónico de la entidad el mismo día, tal y como se observa a folio 33B, y el recurso de reposición se interpuso el 9 de noviembre de 2020 (fls. 34-36), es decir, dentro del término legal.

2. De la decisión del recurso.

Descendiendo al caso bajo análisis, el apoderado de la entidad demandante afirma que debieron suspenderse provisionalmente los actos administrativos enjuiciados, toda vez que el causante no era beneficiario del régimen de transición de la Ley 100/93, ni contaba cuando menos con 700 semanas de cotización especial, como

¹ “ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

(...)”

“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)”

lo exige el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, y tampoco cumplió con el número de semanas exigido por la Ley 797 de 2003, por lo tanto su situación pensional debía resolverse conforme a la Ley 100/93 y no con el régimen especial previsto para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

Como se expuso en la providencia recurrida y contrario a lo señalado por la entidad demandante respecto a los trabajadores que desempeñan una actividad de alto riesgo, como los del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, aplica **un régimen especial**, por disposición del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y por lo tanto, **no se debe acudir al régimen de transición del artículo 36 de este cuerpo normativo**, disposición que si cobija a quienes desean beneficiarse de un régimen anterior, pero que no tiene categoría de especial, conclusión a la que igualmente llegó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto de 9 de julio de 2019, Radicado No. 1101-03-06-000-2019-00043-00 con ponencia del Dr. Germán Alberto Bula Escobar, en el que indicó lo siguiente:

“Hace notar la Sala que el párrafo final del Parágrafo transitorio 5º dispuso de manera expresa la continuidad del régimen especial de la Ley 32 de 1986, para quienes se habían vinculado al cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria, con antelación a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, esto es, antes del 28 de julio de 2003, fecha en la cual el mencionado decreto fue publicado en el Diario Oficial 42262.

La continuidad dispuesta en la norma constitucional clarifica, más allá de toda duda, la inaplicación del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, artículo 36, para el personal del mencionado cuerpo de vigilancia”.
(subraya fuera de texto original).

De igual forma, es de resaltar que si bien se expidió el **Decreto 2090 de 2003**, “*Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades*”, **norma que derogó el Decreto 407 de 1994** y que en el numeral 7º del artículo 2º estableció como actividad de alto riesgo para la salud de los trabajadores, las ejercidas por el personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, y a su vez en el artículo 6 contempló un régimen de transición para la aplicación de las normas que anteriormente regulaban el régimen pensional especial, lo cierto es que, con posterioridad se expidió una norma constitucional especial y de mayor jerarquía, que precisó el requisito que deben cumplir tales empleados para la aplicación del régimen especial anterior previsto en la Ley 32/86.

El recurrente manifiesta que se desconoció lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2090/03 que prevé el cumplimiento de las semanas de cotización especial, las semanas mínimas exigidas por la Ley 797/03 y el cumplimiento de los requisitos del régimen de transición de la Ley 100/93, así:

“Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

PARÁGRAFO. *Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.”*

No obstante lo anterior, con posterioridad se expidió el **Acto Legislativo 01 de 2005**, cuyo párrafo 5º del artículo 1º adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, así:

“Parágrafo transitorio 5º. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.”* (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, puede concluirse, que a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que ingresaron **con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, esto es, al 28 de julio de 2003, se les aplica el régimen especial dispuesto en la Ley 32 de 1986** y quienes **ingresaron con posterioridad** a la fecha en mención, son beneficiarios de la pensión de vejez establecida en el citado Decreto.

Por lo tanto, se reitera que al haberse expedido una norma especial que tiene el carácter de constitucional como lo es el párrafo 5º del artículo 1º del **Acto Legislativo 01 de 2005**, es de superior jerarquía y prima sobre las disposiciones del Decreto 2090/03, es claro que el régimen especial dispuesto en la Ley 32/86 se

aplica para aquellos servidores vinculados con anterioridad al 26 de julio de 2003 fecha en que entró a regir el Decreto 2090 de 2003, único requisito que exige el mencionado acto legislativo y así señaló igualmente s la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto de 23 de mayo de 2018, en el que señaló: *“De conformidad con la normativa transcrita, para la Sala el Acto Legislativo el cual es una norma posterior y de superior jerarquía, estableció el régimen aplicable para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional. De acuerdo con ello, el régimen aplicable para estos funcionarios del INPEC es el contemplado en el Decreto 2090 de 2003 salvo, para aquellos miembros de dicho Cuerpo que se hubieren vinculado al mismo con anterioridad a la entrada en vigencia de este, en cuyo caso el régimen aplicable continuaría siendo el establecido en la Ley 32 de 1986.”*

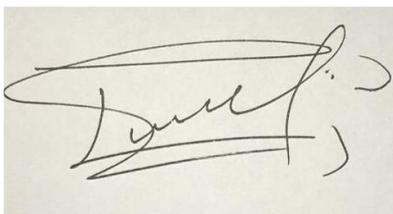
Así las cosas y tal como se había expuesto en la providencia recurrida, se puede inferir provisionalmente que el régimen aplicable al causante señor Asdrúbal Sánchez Pérez, es el establecido en la **Ley 32 de 1986**, como quiera que prestó sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC **desde el 17 de noviembre de 1987 hasta el 18 de abril de 2009**, desempeñándose en el cargo de Dragoneante como consta en el Formato No. 1 Certificado de Información Laboral (fls. 37 Cdo No.1).

En ese orden de ideas, el Despacho confirmará el auto recurrido que negó el decreto de la medida cautelar solicitada. En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E :

NO REPONER el auto de 3 de noviembre de 2020 por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, por lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25000-23-42-000-2021-00127-00
Demandante: ALAN ARMANDO ÁVILA TORRES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE.-
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Admite demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, *ibídem*. En consecuencia, se DISPONE:

2°.- Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, en el cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, de la demanda y sus anexos:

- a) NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE.- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, Director o a quien haga sus veces.
- b) MINISTERIO PÚBLICO - Representante delegado(a) para este Despacho.
- c) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Representante legal.

Al demandante, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se observa a folio 37, que la demanda fue radicada con 11 cuadernos con 2118 folios, 5 traslados y 2 CD no obstante, la oficina de reparto de esta subsección recibió 1 cuaderno con 44 folios 1 cd y 11 anexos, (Fl. 44), por lo que se hace necesario **por secretaría de la subsección**, requerir al Juzgado 51 Administrativo de Bogotá para que allegue los y traslados del expediente y el CD faltante, dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio secretarial.

Cumplido lo anterior **SE ORDENA** que por la secretaria de la subsección se verifique si en los CD se encuentran digitalizados la demanda y sus anexos, de ser negativa la respuesta, se proceda a digitalizar el proceso, con el fin de surtir la notificación personal de que trata el numeral segundo de la presente providencia, lo cual incluso se puede realizar sin necesidad de esperar la respuesta del Juzgado.

Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos designados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

5°.- Córrese traslado del libelo introductorio a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días, previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla¹.

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

6°.-ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales

7°.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante, al Dr. JHEISON ANDRÉS ORTIZ BERNAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (FI 25-27).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lsc/Ags

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25000-23-42-000-**2020-00799-00**
Demandante: NELBA JUDITH FANDIÑO
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, *ibídem*. En consecuencia, se DISPONE:

2°. Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, en el cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos:

- a) UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, Representante legal o a quien haga sus veces.
- b) MINISTERIO PÚBLICO - Representante delegado(a) para este Despacho.
- c) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Representante legal.
- d) A la demandante, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se observa a folio 169, que la demanda fue radicada con 1 cuaderno con 168 folios, 2 traslados y 3 CDs no obstante, la oficina de reparto de esta subsección recibió 1 cuaderno con 209 folios, por lo que se hace necesario **por secretaría de la subsección**, requerir al Juzgado 54 Administrativo de Bogotá para que allegue los traslados del expediente y los CDs faltantes, dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio secretarial.

Cumplido lo anterior **SE ORDENA** que por la secretaria de la subsección se verifique si en los CDs se encuentran digitalizados la demanda y sus anexos, de ser negativa la respuesta, se proceda a digitalizar el proceso, con el fin de surtir la notificación personal de que trata el numeral segundo de la presente providencia, **lo cual incluso se puede realizar sin necesidad de esperar la respuesta del Juzgado.**

Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos designados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrase traslado del libelo introductorio a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días, previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla¹.

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

6°. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante, al Dr. MARCOS FABIAN SORIANO MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-00008-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado:	IDALIRIS ROJAS DE REY
Asunto:	Admite recurso extraordinario de revisión

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión (fls. 258 -268), previsto en el Título VI, Capítulo I, artículos 248 a 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - *Ley 1437 de 2011*, interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, contra la sentencia proferida el 18 de Junio de 2010 (fls. 51- 57), dictada por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá , con radicado No. 11001-33-31-014-2008-00195.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Idaliris Rojas de Rey, a través de apoderado, solicitó declarar la nulidad de las Resoluciones No. 38732 del 8 de Agosto de 2006 y Resolución 2408 del 31 de enero de 2008, con el fin de que se le re liquidara su pensión de jubilación con fundamento en el régimen especial previsto para los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual mediante sentencia proferida el 18 de Junio de 2010, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda (fls. 51- 57). Dicha sentencia quedó ejecutoriada el 01 de julio de 2010 (fl 57).

Mediante escrito radicado el 06 **de junio de 2018** (fl.268 vto), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, interpuso recurso extraordinario de revisión, contra la

referida sentencia, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 (fl. 258 – 268).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que no se hará referencia a las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021 sobre la materia, teniendo en cuenta que el recurso de revisión fue interpuesto con anterioridad a su entrada en vigencia – 25 de enero de 2021- y el artículo 86 de dicha norma que señaló el régimen de vigencia y transición normativa dispuso:

“(…)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)* (resaltado fuera del texto original)

Así, el **recurso extraordinario de revisión** está previsto en el Título VI, Capítulo I, artículos 248 a 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la **procedencia y competencia** para la interposición de este mecanismo judicial, la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 248. Procedencia. *El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos.*

Artículo 249. Competencia. *De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos.”*

Ahora, en lo que tiene que ver con las **causales de revisión** el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 “por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales Exceptuados y Especiales” y el artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, en su orden, establecieron:

“ARTÍCULO 20. *Revisión de Reconocimiento De Sumas Periódicas A Cargo Del Tesoro Público o de Fondos de Naturaleza Pública. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las providencias judiciales que ~~en cualquier tiempo~~ hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.*

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y*
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.”*

“Artículo 250. Causales de revisión. *Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:*

- 1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.*
- 3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.*
- 4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.*
- 5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.*
- 6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.*
- 7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.*
- 8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre*

las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.”

Por su parte, el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, consagra el término para interponer el recurso, señalando:

“Artículo 251. *El recurso podrá interponerse dentro el año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, deberá interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

En el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio.” (Negrilla de la sala).

Respecto de esta última regla de caducidad, en los casos en los cuales interponga el recurso extraordinario de revisión la UGPP como sucesor judicial de CAJANAL la Corte Constitucional en Sentencia SU-427 de 2016, previó:

«7.21. En ese orden de ideas, respecto del término para interponer el mecanismo de revisión de las decisiones judiciales que hayan reconocido pensiones con abuso del derecho existió un vacío legal que sólo se superó con el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, que además constituye el único desarrollo sobre la materia en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y que estableció de forma expresa que “el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio.”

*7.22. Así las cosas, sólo hasta la expedición del artículo 251 de la Ley 1437 de 2011 hubo claridad en cuanto al término para solicitar la revisión de providencias judiciales que reconocieron pensiones fundadas en abuso del derecho, por lo que esa es la disposición que debe regir la caducidad para casos como el estudiado por la Sala en esta oportunidad. En consecuencia, establecido el término de 5 años para incoar el instrumento de revisión, este Tribunal advierte que, para su contabilización, se fijó como parámetro la ejecutoria de la providencia judicial, **el cual no puede servir como referente para determinar la caducidad respecto a la UGPP, en atención al estado de cosas inconstitucional que afrontaba Cajanal, por lo que la***

Sala estima pertinente entender que el plazo para acudir a dicho instrumento debe iniciarse a contar no antes del día en que la demandante asumió las funciones de esta última empresa, es decir, con posterioridad al 12 de junio de 2013.

(...)

(iv) Declarará que la Sala Plena de la Corte Constitucional unifica su jurisprudencia con la adopción de las siguientes reglas, que constituyen precedente para los operadores jurídicos:

(a) La UGPP está legitimada para acudir ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en un abuso del derecho, en el entendido de que el término de caducidad de cinco años de dicho mecanismo **no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013**, fecha en la cual dicha entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo Cajana' (negrilla de la sala)

Finalmente, el artículo 252 del CPACA, prevé los **requerimientos formales** que debe contener el escrito, los cuales son: i) designación de las partes y sus representante legales, incluyendo el nombre y domicilio del recurrente; ii) la indicación de la causal de revisión que se invoca argumentando precisa y razonadamente los supuestos fácticos y jurídicos en que se sustenta; y iii) adjuntar el poder especial para su interposición, las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso.

(ii) De la competencia.

Esta Corporación tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con el artículo 249 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que cuando se trate de sentencias ejecutoriadas proferidas por jueces administrativos, serán los Tribunales Administrativos que decidan el recurso de revisión. En sentido, se observa que la sentencia recurrida fue proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 18 de Junio de 2010 (fls. 51- 57) y ejecutoriada el 01 de julio de 2010 (fl 57).

(iii) Causal y término.

Se observa que el recurso extraordinario de revisión **se interpuso el 6 de junio de 2018** (fl. 1) y señaló como fundamento las causales establecidas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, argumentando que al haberse declarado la nulidad parcial de las Resoluciones demandadas y ordenado la UGPP reliquidar la pensión de vejez de la señora Idaliris Rojas de Rey, logrando así que su monto sea equivalente al porcentaje y sobre los factores reconocidos por los requisitos del régimen de transición establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y al estar aplicando en el Ingreso Base de Liquidación el 75% de salario promedio

devengado en el último año de servicio, se desconoce la normatividad y precedente constitucional sobre la materia, constituyendo una afectación grave a la sostenibilidad financiera, toda vez que en el caso concreto se contribuye a un aumento de la mesada pensional sin una existente justificación legal ni jurisprudencial.

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 18 de junio de 2010, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 51- 57) quedó debidamente ejecutoriada el 01 de julio de 2010 (fl 57), es decir, con anterioridad a que la UGPP asumiera la defensa judicial de CAJANAL el **12 de junio de 2013**, y atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, se contabilizará la caducidad a partir de esa fecha, por lo tanto, como el recurso de revisión fue **presentado el 06 de junio de 2018**, esto es, antes del vencimiento del término establecido para su presentación de 5 años, está en tiempo (fl. 268 vto).

(iv) De los requisitos formales.

La admisión de demanda de revisión, según el artículo 252 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tendrá lugar siempre que se reúnan los requisitos formales relacionados con la designación de las partes y sus representantes; los hechos u omisiones en que se fundamenta e indicación precisa y razonada de la causal invocada.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que con el recurso deberá acompañarse el poder para su interposición y las pruebas documentales, así como la solicitud de aquéllas que pretenda hacer valer dentro del proceso judicial.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que reúne los requisitos formales para su admisión, por ende, se le impartirá el trámite que preceptúa el artículo 253 *ibídem* por estar formalmente ajustada a derecho, esto es, proceder a su admisión. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra la sentencia de 18 de Junio de 2010, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese en legal forma el presente auto, es decir, de forma personal a la señora Idaliris Rojas de Rey, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes disponen del término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar pruebas.

Para efectos de notificar a la demandada, se requiere al apoderado de la entidad demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la presente notificación, allegue las direcciones de notificación de correo electrónico de la demandada, información que deberá allegar al siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez se allegue la información requerida, por Secretaria de la Subsección, notifíquesele el auto admisorio del recurso de revisión, de forma inmediata.

En caso de que no sean allegados los correos electrónicos de la demandada, se procederá según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de remitir la comunicación a la dirección que se encuentra en el expediente, para que en el término de cinco (5) días la demandada informe la dirección electrónica a la que pueden ser enviados el auto admisorio del recurso de revisión, o acuda a la secretaría de esta subsección a notificarse.

En caso que la demandada no comparezca al proceso o no haga saber la dirección electrónica para la recepción de notificaciones, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que reza:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte demandante remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y de forma clara el Despacho del Tribunal que lo requiere, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por lo que una vez surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: A la entidad demandante notifíquese por Estado Electrónico conforme al artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: Teniendo en cuenta que las notificaciones se pueden realizar mediante los correos electrónicos, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, lo anterior, en

caso de que no se cuente con correos electrónicos, se fija la suma de \$14.000 que deberá consignar la parte actora, en el término de diez días, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros 3-082-00-00636-6**, convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia S.A, a nombre de Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, identificando los 23 números del proceso.

QUINTO: En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Ags



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 110013342051-2019-00071-01

Demandante: KARIM ZULYMA LANCHEROS DIAZGRANADOS

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
ESE

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Contrato realidad.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia y la solicitud de pruebas en segunda instancia.

II. ANTECEDENTES.

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la sentencia de primera instancia, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante, a quien se le reconoció personería para actuar en el presente asunto (Anexo 4 Fl. 4), solicitó el decreto de pruebas en segunda instancia, con el fin de que se modifique la sentencia impugnada respecto de la excepción de prescripción. En consecuencia:

"(...) En especial se solicita tener en cuenta los siguientes documentos que ya reposan en el expediente de primera instancia pero que son nuevamente aportados:

- 1. Contrato de Prestación de Servicios No. 307-2013 en dos (2) folios*
- 2. Contrato de Prestación de Servicios No. 040 de 22014 en dos (2) folios*
- 3. Oficio No. R22sa-2019-243 del 30 de septiembre de 2019 en un (1) folio.*
- 4. Oficio No. OJU-E-4986-19 del 01 de octubre de 2019 en un (1) folio.*
- 5. Oficio No. TES-441-I-2019 del 25 de septiembre de 2019 en tres (3) folios.*

Como pruebas nuevas se solicita se decreten las siguientes, para tal efecto se aportan:

6. *Historial laboral de la demandante expedido por PORVENIR S.A. en seis (6) folios, teniendo en cuenta que esta prueba se solicitó por parte de la accionante y fue decretada por el Despacho con cargo a la demandada, así: “Copia de los pagos de aportes obligatorios en Salud, Pensión y ARL al Sistema Integral de Seguridad Social. En este documento está resumida la información de aportes a pensión para un mejor manejo de la misma.*
7. *Confirmación de Tiquetes Aéreos de la señora KARIM ZULYMA LANCHEROS DIAZGRANADOS del trayecto Barranquilla-Bogotá de fecha 19 de septiembre de 2019 y del trayecto Bogotá-Barranquilla de fecha 21 de septiembre de 2019, en dos (folios)*
8. *Confirmación compra de los precitados tiquetes por un valor de \$305.967 (trescientos cinco mil novecientos sesenta y siete pesos), en seis (6) folios.*

Respecto de las pruebas solicitadas en el numeral 7 y 8, es pertinente decretarlas ya que versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia y están encaminadas a demostrar la causación de las agencias en derecho y condena en costas.”

Posteriormente, la apoderada allegó memorial adicionando la solicitud de pruebas en el siguiente sentido:

“(…) de la manera más respetuosa solicito al despacho decretar la práctica de las certificaciones aportadas, pruebas que fueron solicitadas en la primera instancia y que no pudieron ser practicadas por culpa de la entidad demandada (…)

1. *Certificado de retención a título de impuesto de industria y comercio realizado por parte del HOSPITAL NAZARETH I NIVEL E.S.E. a la señora KARIM ZULYMA LANCHEROS DIAZGRANADOS durante el periodo comprendido entre el mes de Octubre y Diciembre de 2013, en un (1) folio.*
2. *Certificado de retención a título de impuesto de industria y comercio realizado por parte del HOSPITAL NAZARETH I NIVEL E.S.E. a la señora KARIM ZULYMA LANCHEROS DIAZGRANADOS durante el periodo Enero de 2014, en un (1) folio.*
3. *Comprobante radicación de petición de documentación del 30 de julio de 2020 y de la reiteración de petición de documentación del 9 de marzo de 2021, en un (1) folio.*
4. *Comprobante radicación de acción de tutela de KARIM LANCHEROS DIAZGRANADOS contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE por violación del derecho fundamental de petición, en un (1) folio.*
5. *Copia acción de tutela interpuesta por KARIM LANCHEROS DIAZGRANADOS contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE por violación del derecho fundamental de petición, en un total de cinco (5) folios.*
6. *Comprobante respuesta emitida por la entidad demandada el día 11 de marzo de 2021, en un total de dos (2) folios.”*

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el decreto de pruebas en segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, debe plantearse por las partes dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, y en lo que respecta al sub lite se cumple con dicho presupuesto, pues la petición fue

presentada con el recurso de apelación y posteriormente mediante memorial radicado el 15 de marzo de 2021, es decir, que se elevó de forma previa al auto que admite el recurso de apelación.

De otra parte, la norma citada señala que las partes podrán pedir pruebas en segunda instancia, las cuales se decretarán en los casos allí previstos. artículo 212 del C.P.A.C.A., señala:

***“Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.
(...)*

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

(...) (Negrita fuera de texto)

Se advierte así, que las partes pueden solicitar pruebas en segunda instancia de manera excepcional, es decir, siempre que se cumplan los presupuestos enunciados en el artículo transcrito ya que la oportunidad de solicitar y allegar las pruebas, para demostrar los supuestos de hecho en que se fundan sus pretensiones, es durante el trámite de primera instancia.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre cada una de las pruebas solicitadas:

Respecto a las **pruebas que fueron relacionadas en los numerales 1 a 5 del escrito de apelación**, se observa que fueron decretadas y practicadas en primera instancia, como lo aceptó la parte actora y por ende, ya hacen parte del expediente, de manera que serán valoradas al momento de proferir la decisión de fondo., por lo cual no hace falta decretarlas nuevaente.

En cuanto a la prueba relacionada en el numeral 6 y que la parte actora afirma que fue decretada en primera instancia y no fue posible practicarla, se puede observar a folio 48 del expediente que en efecto la parte accionante, con la presentación de la demanda solicitó:

“Copia de los pagos de aportes obligatorios en Salud, Pensión y ARL al Sistema Integral de Seguridad Social.

Igualmente, en audiencia inicial visible a folios 269 a 271 en el numeral 6.1.1 se advierte que la prueba fue decretada a cargo de la entidad, al señalarse que la entidad debía allegar la relación de pagos que la demandante realizó por concepto de cotizaciones obligatorias al sistema integral de seguridad social en pensión, ARL y salud que eran exigidos como requisitos para el pago de honorarios, en virtud de los contratos celebrados con el hospital desde el año 2012 al 2016.

No obstante lo anterior, a folio 310 se encuentra manifestación de la demandada, en el siguiente sentido:

“en virtud de que se trata de información de carácter personal, el peticionario debe requerir a su operador de liquidaciones de seguridad social para obtener la copia de los mismos,”. Es importante indicar que en ningún momento la entidad realizó descuento alguno con destino al pago de seguridad social en salud y pensiones”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, en efecto la prueba fue solicitada y decretada, no obstante, la entidad no allegó los documentos solicitados, por lo cual **cumple con los requisitos para ser decretada y practica en segunda instancia.**

Respecto a los documentos mencionadas en los numerales 7 y 8 relacionados con la compra de unos tiquetes aéreos, se observa que la demandante manifiesta que son pruebas que versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas y están encaminadas a demostrar la causación de agencias en derecho, ya que debió desplazarse de la ciudad de Barranquilla en donde actualmente reside para asistir a la audiencia de pruebas que se celebró en primera instancia en la ciudad de Bogotá, prueba que aporta para que se modifique la decisión sobre condena en costas adoptada por el a quo.

Sobre el particular, y dado que, como quedó expuesto, en segunda instancia, podrán ser tenidas como pruebas, aquellas que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, para los fines allí previstos, razón por la cual, el Despacho concluye que las pruebas relacionadas en los numerales 7 y 8, se generaron por hechos ocurridos con posterioridad al decreto de pruebas y por ende constituyen hechos sobrevinientes, por lo tanto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 212 del CPACA, **se procederá a decretarla como prueba sobreviniente.**

Ahora bien, en relación con los demás documentos que fueron solicitados en el memorial de adición a la solicitud de pruebas y relativos a que se tengan como pruebas los certificados de retención a título de impuesto de industria y comercio realizados por parte del HOSPITAL NAZARETH I NIVEL E.S.E. a la actora durante octubre y diciembre de 2013 y enero de 2014, se observa que la parte actora manifiesta que fueron decretadas en primera instancia, pero no fue posible su práctica por culpa de la entidad demandada, y que para su obtención incluso tuvo que recurrir a la acción de tutela en amparo del derecho de petición.

Al respecto, se extrae del acta de audiencia inicial que se decretó como prueba solicitada por la actora y a cargo de la entidad demandada, *“certificación de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a Karim Zulyma Lancheros Diazgranados, durante su vinculación”* (fl. 271).

Igualmente, se evidencia que la entidad a través de Oficio No. RSSSA-2019-243 de 30 de septiembre de 2019 (fl. 284) indicó, que no podía expedir los certificados de ingresos y retenciones *“debido a las fallas que ha tenido el sistema de información SIGMA”* y que en cuanto se gestionara el acceso al sistema se enviarían los respectivos certificados.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que la prueba fue decretada en primera instancia, pero no pudo ser practicada porque la entidad no allegó finalmente la documental solicitada, de manera que dicha prueba también cumple con los presupuestos previstos en el numeral 2 del artículo 212 del CPACA para ser decretada en segunda instancia, sumado a que los documentos finalmente fueron obtenidos por la actora a través de la acción de tutela.

Así las cosas y teniendo en cuenta que las pruebas que se decretan en segunda instancia fueron aportadas por la actora, se dispondrá decretarlas y dejarlas a disposición de las partes y del Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos el 11 de agosto de 2020 (Anexo 32 y 34), por el **apoderado**

judicial de la parte demandada, y el 12 de agosto de 2020 (Anexo 33 y 35) por la apoderada de **la parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de julio de 2020 (Anexo 30), notificada el 29 de julio de 2020 (Anexo 31), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se decretan como pruebas en segunda instancia las solicitadas por la parte demandante y que fueron allegadas al proceso, obrantes en el anexo 33 y en los folios 377 a 392.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 110¹ del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, **por Secretaría de la Subsección, córrase traslado de las pruebas decretadas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.**

CUARTO: Vencido el término establecido en el numeral tercero ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Isp/Lms

¹ "ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negritas fuera de texto).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA-SUB SECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25000-23-42-000-2016-02879-00
Demandante: MARTHA LIGIA SANTOS TAPIAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Aprueba liquidación de costas y agencias en derecho.

Ingresa el expediente para resolver sobre la liquidación de costas realizada por secretaria.

Al respecto, se observa que, mediante providencia del 16 de mayo de 2019, proferida en primera instancia por este despacho (Fls. 117-131), se condenó en costas a la parte demandada fijando las agencias en derechos en cuantía equivalente al 2% de las pretensiones reconocidas a favor de la demandante (FI 128).

Revisada la liquidación obrante a folio 144, por valor de un millón ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta y cinco pesos con cincuenta y un centavos (\$1'179.245.51) a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P, y teniendo en cuenta las expensas que para gastos del proceso sufragó la parte demandante, el Despacho les imparte su **APROBACIÓN** por encontrarlas ajustadas a derecho.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada JENNIFER LÓPEZ IGLESIAS, apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez que junto con la renuncia se allegó copia de la comunicación enviada por la entidad (fls.134), a través de la cual se puso en conocimiento la terminación anticipada del contrato.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante, si hay lugar a ello, y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01124-00

Demandante: Ruth Marlene Ortiz Herrera

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-01124-00
Demandante: RUTH MARLENE ORTIZ HERRERA.
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO.

Tema: Cesantías retroactivas.

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las*



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01124-00

Demandante: Ruth Marlene Ortiz Herrera

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda fue presentada en debida forma y por tanto reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01124-00

Demandante: Ruth Marlene Ortiz Herrera

Administrativo. Aunado a que la parte demandante cumplió con la carga procesal¹ impuesta en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por RUTH MARLENE ORTIZ HERRERA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, la admisión de la demanda a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual, modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección NOTIFICAR personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

- a) A la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el

¹ Expediente híbrido. 12. Fol. 61.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01124-00

Demandante: Ruth Marlene Ortiz Herrera

expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Luisa Fernanda Núñez Jiménez
Luisa.der@gmail.com
- Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01124-00

Demandante: Ruth Marlene Ortiz Herrera

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Luisa Fernanda Núñez Jiménez identificada con la C.C. N° 53.010.294 de Bogotá y portadora de la T. P. N° 174.441 del C. S. de la Jud, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el expediente digital (01 37).

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsNAwULuZZhAo9_raEuF9GoBr_N0vY0bzA-OivFznrR4Q?e=ST0Ek4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/LMTG

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d983140dd55c7c962e20d6097aa3e2f47145596e0ed767a46c94029db7bad8**

Documento generado en 13/04/2021 08:08:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00234-00
Demandante: Verónica Lucía Otero López

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00234-00
Demandante: VERÓNICA LUCÍA OTERO LÓPEZ
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Tema: Reajuste asignación básica de personal civil de la
Dirección General de Sanidad Militar conforme a la Ley
352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997.

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00234-00
Demandante: Verónica Lucía Otero López

materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda fue presentada en debida forma y por tanto reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Aunado a que la parte demandante cumplió con la carga procesal¹ impuesta en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora VERÓNICA LUCÍA OTERO LÓPEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, la admisión de la demanda a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual, modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Expediente híbrido 11. Fols. 77-82

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00234-00
Demandante: Verónica Lucía Otero López

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

- a) Al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Dirección General de Sanidad Militar.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*).

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Ana Calixta Reyes Angarita:
dli.notificaciones@gmail.com y defensalegalintegral.direccion@gmail.com
- Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
procesosordinarios@mindefensa.gov.co y notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00234-00
Demandante: Verónica Lucía Otero López

afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Ana Calixta Reyes Angarita identificada con la C.C. N° 51.849.405 de Bogotá y portadora de la T. P. N° 63.165 del C. S. de la Jud, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo 01 página 13 del expediente híbrido.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqZlAYaby4FMqJWHvhl95RkBsM-vZJparSxltXBt9V6DXQ?e=AR5qrT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada
AB/LMTG

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e80fdc92c2494846c945398d7504da6b6681e7b08217ffa3b33142ee612915**
Documento generado en 13/04/2021 08:08:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00011-00
Demandante: Paulo Vianey Guevara Rodríguez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00011-00
Demandante: PAULO VIANEY GUEVARA RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.1 Sobre el requerimiento previo

Mediante auto del 6 de noviembre de 2019 el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, remitió por razón de la cuantía el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (19-21), correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial¹ (04 26), que mediante auto del 14 de octubre de 2020 ordenó al Ministerio de Defensa – Ministerio de Defensa – Armada Nacional allegar certificado en el que constara la fecha efectiva del retiro del servicio señor Paulo Vianey Guevara Rodríguez, por cuanto no se tenía certeza de la fecha de retiro, la cual se hace necesaria para

¹ El medio de control llegó por reparto el 14 de enero de 2020.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00011-00
Demandante: Paulo Vianey Guevara Rodríguez

contabilizar el término de caducidad. No obstante, hasta el momento después de distintos requerimientos no se ha dado cumplimiento a la orden.

El Consejo de Estado ha indicado que cuando existe duda razonable en relación a las fechas para contar la caducidad, el juez deberá continuar con el trámite procesal y realizar el recaudo probatorio correspondiente para en una etapa posterior decidir sobre el mismo. Se cita:²

“[...] En situaciones en las que se evidencia una duda razonable en relación con el inicio del conteo de la caducidad, esta Corporación ha precisado que deben aplicarse los principios pro actione y pro damato, los cuales permiten al juez interpretar de manera más flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales (artículo 228 de la Constitución Política). En tal sentido se ha expresado³:

El principio pro damato⁴ “[...] busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas⁵ [...]”, e involucra razones de equidad y seguridad jurídica, pues atiende las circunstancias particulares que rodean el caso para no restringir el derecho al acceso a la administración de justicia cuando no se tiene la certeza sobre la configuración de la causal de rechazo pertinente.

En efecto, en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos o presupuestos de la demanda o del medio de control, este principio permite que la misma se admita sin perjuicio de que el juez en momento procesal posterior y previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto y decida sobre el mismo. [...]”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01648-01(4299-17)

³ Cita de cita. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 14 de julio de 2016, radicado: 68001 23 33 000 2014 00248 01 (3244-14), actor: Lucila Rodríguez De Gómez. Igual criterio fue sostenido por la Sección Tercera, Subsección B de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero, auto de 26 de abril de 2018, radicado: 25000 23 36 000 2014 01586 01 (55034), actor: Clara Inés Díaz Quiceno y otros.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 30 de julio de 2009, Radicación Número 0638-2008. La aplicación del principio pro-damato “implica un alivio de los rigores de la caducidad con respecto a las víctimas titulares del derecho a resarcimiento”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de abril de 1997, exp. 11954, C.P. Ricardo Hoyos Duque y auto de 7 de marzo de 2002, exp. 21189, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁵ Cita de cita Auto de 13 de diciembre de 2007, expediente 33991, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.



En consecuencia, como en este caso existe duda respecto a las fechas para el conteo del término de caducidad, sin respuesta al respecto por parte de la entidad oficiada, en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damato*, se admitirá el proceso con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva⁶, advirtiendo que: **i)** se requerirá a la Armada Nacional para que con la contestación de la demanda allegue el certificado en el que conste la fecha efectiva del retiro del servicio del señor Paulo Vianey Guevara Rodríguez y **ii)** si en algún momento procesal se encuentra probado el fenómeno de la caducidad así se declarará.

1.2. Otras cuestiones

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

⁶ Esta ha sido definida por la Corte Constitucional como “[...] la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes [...]”. Ver entre otras: C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-1083 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, C-279 de 13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00011-00
Demandante: Paulo Vianey Guevara Rodríguez

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, fue subsanado en debida forma y por tanto reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Paulo Vianey Guevara Rodríguez contra la Nación - Presidencia de la República y Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme a los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

- a) A la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
- b) A la Nación – Presidencia de la República
- c) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- d) A la Agente del Ministerio Público

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder, así como el certificado en el que



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00011-00
Demandante: Paulo Vianey Guevara Rodríguez

conste la fecha efectiva del retiro del servicio señor Paulo Vianey Guevara Rodríguez y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 párrafo 1° del C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Jairo Roberto Arciniegas Martínez
jrobertoarciniegas@yahoo.com.mx y abogados.sas.@hotmail.com
- Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
- Parte demandada: Nación – Presidencia de la República
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co y contacto@presidencia.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wacruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00011-00
Demandante: Paulo Vianey Guevara Rodríguez

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Jairo Roberto Arciniegas Martínez como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante a folio 47 a 49. Asimismo, **RECONOCER** personería como apoderado sustituto al abogado Conrado Lozano Ballesteros.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhIZiled9T9DkqdXwK_Ly0AB-7xMCUFEzAsYh7WL_5Vshq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbd4df125a58cfe61f982c30d53f0a4af17b0054f21c73af2a1a4d40ac492c46

Documento generado en 13/04/2021 08:07:55 AM



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00011-00
Demandante: Paulo Vianey Guevara Rodríguez

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00975-00
Demandante: Rosa Inés Moreno Vásquez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00975-00
Demandante: ROSA INÉS MORENO VÁSQUEZ
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Tema: Reajuste de la asignación básica con la inclusión de partidas del Decreto 1214 de 1990.

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda fue presentada en debida forma y por tanto reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Aunado a que la parte demandante cumplió con la carga procesal¹ impuesta en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora ROSA INÉS MORENO VÁSQUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, la admisión de la demanda a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual, modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico

¹ Expediente híbrido 07. Fols. 1-3.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

- a) Al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*).

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmunc@endoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Carlos Humberto Yepes Galeano:
carlosy07@hotmail.com
- Parte demandada: Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
procesosordinarios@mindefensa.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00975-00
Demandante: Rosa Inés Moreno Vásquez

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Carlos Humberto Yepes Galeano identificado con la C.C. N° 79.699.034 de Bogotá y portador de la T. P. N° 246.358 del C. S. de la Jud, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo 01 página 23 del expediente híbrido.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq_9ileupxLi3jWM1df8JoBPiOIH1sXgKeGfFIQV0VxsQ?e=6Usikz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada
AB/LMTG

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83612ddb83d8e3a765aa962431f293aff12c914cb856d715f7e7bef410d3568f**
Documento generado en 13/04/2021 08:08:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-012-2017-00357-01
Demandante: JACQUELINE ZARATE SÁENZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-012-2017-00357-01
Demandante: JACQUELINE ZARATE SÁENZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vinculados: Secretaría de Educación de Cundinamarca y Fiduciaria la Previsora S.A.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*. En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos el 1° de septiembre de 2020 y sustentados el 11 de septiembre de 2020 por la apoderada de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, y el 14 de septiembre de 2020 por la apoderada de la Fiduprevisora S.A., contra la sentencia del primero (1°) de septiembre de dos



Radicado: 11001-33-35-012-2017-00357-01
Demandante: JACQUELINE ZARATE SÁENZ

mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C., dentro de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos el 1° de septiembre de 2020 y sustentados el 11 de septiembre de 2020 por la apoderada de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, y el 14 de septiembre de 2020 por la apoderada de la Fiduprevisora S.A., contra la sentencia del primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:



Radicado: 11001-33-35-012-2017-00357-01
Demandante: JACQUELINE ZARATE SÁENZ

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Julián Andrés Giraldo Montoya:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
- Parte demandada:
 - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - notjudicial@fiduprevisora.com.co
 - t_krueda@fiduprevisora.com.co
 - notificaciones@cundinamarca.gov.co
 - ealvarez@cundinamarca.gov.co y elialvarez0158@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElFd_g1ochv1Ao64u19o755cBX7W9EUzMd3CwGYInxW0_-g?e=2oi6rl

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



Radicado: 11001-33-35-012-2017-00357-01
Demandante: JACQUELINE ZARATE SÁENZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5bce8ae2c0e1657bdf6990eca552613c404914d9309bb73933a7327d09d933e

Documento generado en 13/04/2021 08:08:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-013-2019-00245-01
Demandante: ALEXANDER CAMPO FLOREZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-013-2019-00245-01
Demandante ALEXANDER CAMPO FLÓREZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*. En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 8 de septiembre de 2020, por la apoderada del demandante, contra la sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)¹, proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Notificada el 1 de septiembre de 2020.



Radicado: 11001-33-35-013-2019-00245-01
Demandante: ALEXANDER CAMPO FLOREZ

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se registrarán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 8 de septiembre de 2020, por la apoderada del demandante, contra la sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)², proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Carmen Ligia Gómez López:
clgomezl@hotmail.com

² Notificada el 1 de septiembre de 2020.



Radicado: 11001-33-35-013-2019-00245-01
Demandante: ALEXANDER CAMPO FLOREZ

- Parte demandada:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emg_hQpF1CzdDmXHe975GXoEBkMH7HRSQqaEbXAJyYHKWMA?e=tmELw5

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1880f45f06b2a4b7a03caf4cf16d89078e237882124235e4c136b20c9d553a
5d

Documento generado en 13/04/2021 08:08:10 AM



Radicado: 11001-33-35-013-2019-00245-01
Demandante: ALEXANDER CAMPO FLOREZ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-021-2019-00473-01
Demandante: Angélica María Valencia Murillo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-021-2019-00473-01
Demandante ANGÉLICA MARÍA VALENCIA MURILLO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*. En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 18 de diciembre de 2020, por el apoderado de la demandante, contra la sentencia del 9 de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá D.C., que declaró probada la prescripción trienal.



En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 18 de diciembre de 2020, por el apoderado de la demandante, contra la sentencia del 9 de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Julián Andrés Giraldo Montoya:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
- Parte demandada:



Radicado: 11001-33-35-021-2019-00473-01
Demandante: Angélica María Valencia Murillo

- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - notjudicial@fiduprevisora.com.co
 - t_amolina@fiduprevisora.com.co
 - notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErF43rJ51dRPm21q-lck4KkBXAFIDp6PU2oN_uVwXObC3A?e=F3tqHc

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 11001-33-35-021-2019-00473-01
Demandante: Angélica María Valencia Murillo

Código de verificación:

**15ab9272e29d71878ec024336468e4b730d67e89db61637d81c0d8c99ca7
5c14**

Documento generado en 13/04/2021 08:08:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-42-055-2017-00352-01
Demandante: RUTH MERY FONSECA PINZÓN

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-055-2017-00352-01
Demandante: RUTH MERY FONSECA PINZÓN
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*. En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 29 de octubre de 2019, por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del 17 de octubre de dos diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el



Radicado: 11001-33-42-055-2017-00352-01
Demandante: RUTH MERY FONSECA PINZÓN

C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 29 de octubre de 2019, por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del 17 de octubre de dos diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmconj@condoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Kelly Andrea Eslava Montes:
kellyeslava@statusconsultores.com y
contacto@statusconsultores.com
- Parte demandada:



Radicado: 11001-33-42-055-2017-00352-01
Demandante: RUTH MERY FONSECA PINZÓN

- notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
luisa.hernandez@mindefensa.gov.co
procesosordinarios@mindefensa.gov.co y
notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgLRpIHJI-dAo4AdPzkHu2sBZG95I2kqFXbkcj2DIDke6w?e=0uiolM

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 11001-33-42-055-2017-00352-01
Demandante: RUTH MERY FONSECA PINZÓN

Código de verificación:

c48e731f2be015455794fbd08beee2ba3738f4f6386eb6b003f3537b0208f6e

6

Documento generado en 13/04/2021 08:08:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001333500820190009401
Demandante: Mary Isabel Velásquez de Escobar

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001333500820190009401
Demandante: MARY ISABEL VELÁSQUEZ DE ESCOBAR
Demandada: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - FONDO PENSIONAL.

Tema: Apelación sentencia que niega las pretensiones de reliquidar pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el año anterior al estatus de pensionada.

Auto admite recurso apelación

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*" En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo



electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 15 de septiembre de 2020, contra la sentencia del 1º de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 01 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según



Radicado: 11001333500820190009401
Demandante: Mary Isabel Velásquez de Escobar

lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado: manuelvengoechea@hotmail.com

Parte demandada, Universidad Nacional -Fondo Pensional:

notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

pensiones@unal.edu.co

dirjn_nal@unal.edu.co

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

wtorres@procuraduria.gov.co

wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la



Radicado: 11001333500820190009401
Demandante: Mary Isabel Velásquez de Escobar

Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er44lfqSOLxLmXUxoW5kihQB4bFef61R5wSqN3ju4YteQ?e=VLoG7u

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e095ddc18050eecebaa1e0a1a04cfd60f65bd3115bd8e9e9ef8de42796c9c1e
C

Documento generado en 13/04/2021 08:08:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-008-2019-00283-01
Demandante: Mercedes Garzón Peñaloza

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-008-2019-00283-01
DEMANDANTE: MERCEDES GARZÓN PEÑALOZA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL.

TEMA: Reajuste pensional conforme al IPC.

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.



Hecha la anterior precisión, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada el 15 de septiembre de 2020, contra la Sentencia del primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada el 15 de septiembre de 2020, contra la Sentencia del primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)², proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibidem*.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

¹ Notificada el 2 de septiembre de 2020.

² Notificada el 2 de septiembre de 2020.



CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Fernando Rodríguez Casas:
abg.fernandorodriguez@gmail.com
- Parte demandada:
decun.notificacion@policia.gov.co y ardej@policia.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjquhFFbELxJrkk6DuEAaMIB84c1IMlhrDMNS8B49F52iw?e=WKbZqv



Radicación: 11001-33-35-008-2019-00283-01
Demandante: Mercedes Garzón Peñaloza

AB/LT

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30be8dcffb258e75a35b307ddd402b3e5474725d27620435dcd1e7f7414cb780

Documento generado en 13/04/2021 08:08:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001333502420190040301
Demandante: Myriam Zoé Ruiz Tovar

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001333502420190040301
Demandante MYRIAM ZOÉ RUIZ TOVAR
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG.

Tema: Apelación sentencia que niega reconocimiento pensión por aportes

Auto admite recurso apelación

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*" En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo



Radicado: 11001333502420190040301
Demandante: Myriam Zoé Ruiz Tovar

electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 21 de septiembre de 2020, contra la sentencia del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se registrarán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.



Radicado: 11001333502420190040301
Demandante: Myriam Zoé Ruiz Tovar

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderada:
notificacionescundinamarcaqab@gmail.com

Parte demandada, Ministerio de Educación Nacional -FONPREMAG - FIDUPREVISORA:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

wtorres@procuraduria.gov.co

wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio



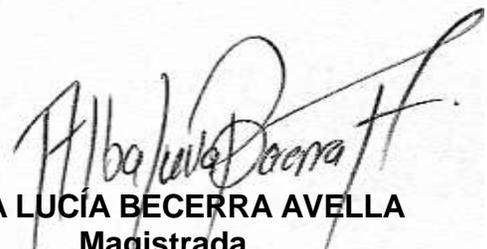
Radicado: 11001333502420190040301
Demandante: Myriam Zoé Ruiz Tovar

Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjJbNQU-E7tPI_UKiAdEm3oB0yWsRN8V-xymMZ6P1xIh1w?e=c5GLd6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36144663a6cdb98d23a8c150db21f15a4bee6c85aebaaf0e5bc09dd2a3621fd
e

Documento generado en 13/04/2021 08:08:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-027-2018-00174-01
Demandante: MARIELA BARONA DE LÓPEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-027-2018-00174-01
Demandante: MARIELA BARONA DE LÓPEZ
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*. En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 5 de febrero de 2020, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 22 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes



Radicado: 11001-33-35-027-2018-00174-01

Demandante: MARIELA BARONA DE LÓPEZ

vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 5 de febrero de 2020, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 22 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Joffre Mario Quevedo Díaz:
jquevedod58@hotmail.com
- Parte demandada:
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:



Radicado: 11001-33-35-027-2018-00174-01

Demandante: MARIELA BARONA DE LÓPEZ

wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhGsRwDovyRPma8tHarWjclB9WVVIWMZcaf0a_Bu4tN9Mw?e=CtKnUr

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66e67999585646fda3c0a948de5a4a917d3ddcccde367595649102832b4f6
d02

Documento generado en 13/04/2021 08:08:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001334204820180039301
Demandante: Cecilia Almeida Solano

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001334204820180039301
Demandante: CECILIA ALMEIDA SOLANO
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG.

Tema: **Apelación sentencia** que niega reliquidación de pensión con inclusión de todos los factores devengados en el último año de la prestación del servicio.

Auto admite recurso apelación

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia*



Radicado: 11001334204820180039301

Demandante: Cecilia Almeida Solano

incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 07 de noviembre de 2019, contra la sentencia del 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806



Radicado: 11001334204820180039301
Demandante: Cecilia Almeida Solano

de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmconj@ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderada:
notificacionescundinamarcaqb@gmail.com

Parte demandada, Ministerio de Educación Nacional -FONPREMAG - FIDUPREVISORA:

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

wtorres@procuraduria.gov.co

wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán



Radicado: 11001334204820180039301
Demandante: Cecilia Almeida Solano

informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkNf3xXyXoFEvagD1_SfdygBeukwvrdA0po41aedaewew?e=cEIMhx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0758c20cede8761c37352686adc8fd167d8c0c5c6b1c0e2973856acbb2395a
60

Documento generado en 13/04/2021 08:08:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-052-2019-00288-01
Demandante: Óscar Iván García Santos

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-052-2019-00288-01
Demandante: ÓSCAR IVÁN GARCÍA SANTOS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Tema: Reajuste asignación básica y asignación de retiro - IPC

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*. En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 9 de marzo de 2020¹, por el

¹ Teniendo en cuenta que, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, ordenó la suspensión de términos



apoderado del demandante, contra la sentencia del 3 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 9 de marzo de 2020, por el apoderado del demandante, contra la sentencia del 3 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

judiciales a partir del 16 de marzo del año en curso y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 junio de 2020, se decretó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1° de julio de 2020.



Radicado: 11001-33-42-052-2019-00288-01
Demandante: Óscar Iván García Santos

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, Dr. Juan Carlos Arciniegas Rojas
juridicasjireh@hotmail.com y jarciniegasrojas@hotmail.com
- Parte demandada: CASUR
judiciales@casur.gov.co
- Parte demandada: Policía Nacional
Desan.asjud@policia.gov.co y desan.notificaciones@policia.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo4S7fhh1LtHIUIBoVh2Tg0BtTAaesB5-YEYcQ4KGVuhxQ?e=MVeBdH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



Radicado: 11001-33-42-052-2019-00288-01
Demandante: Óscar Iván García Santos

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dad4bde3192459c9874bf603fa0213b7c6fa55c7ad2b17d5f360b2f73819e
eb**

Documento generado en 13/04/2021 08:07:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-42-052-2018-00206-01
Demandante: Julián Andrew Torres Orjuela

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-052-2018-00206-01
Demandante: JULIÁN ANDREW TORRES ORJUELA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Tema: Disciplinario - sanción de destitución e inhabilidad

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*. En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 13 de julio de 2020¹, por el

¹ Teniendo en cuenta que, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, ordenó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo del año en curso y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 junio de 2020, se decretó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1° de julio de 2020.



apoderado del demandante, contra la sentencia del 25 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 13 de julio de 2020, por el apoderado del demandante, contra la sentencia del 25 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:



Radicado: 11001-33-42-052-2018-00206-01
Demandante: Julián Andrew Torres Orjuela

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, Dr. Luis Alfonso Robayo Gómez
Alfonso-xv@hotmail.com
- Parte demandada:
Desan.asjud@policia.gov.co y desan.notificaciones@policia.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnZ_o3XJvzpcRkKU9Q_uqkMBExeP9w8HsfjdqkkOAXTVrQ?e=7DB8jt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA



Radicado: 11001-33-42-052-2018-00206-01
Demandante: Julián Andrew Torres Orjuela

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6882e61bb72e59f87e5b500225261a4a561b01b33a1e2d796004ee4852ba3
63d**

Documento generado en 13/04/2021 08:07:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-055-2018-00216-01
Demandante JAIRO ARTURO PAZ
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial". En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 22 de noviembre de 2019, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 13 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el



Radicado: 11001-33-42-055-2018-00216-01
Demandante: JAIRO ARTURO PAZ

C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 22 de noviembre de 2019, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 13 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Álvaro Rueda Celis:
alvarorueda@arcabogados.com.co
- Parte demandada:
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co



Radicado: 11001-33-42-055-2018-00216-01

Demandante: JAIRO ARTURO PAZ

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmhdiEO_W8pJu3haTarf4w0B1tqLXRzU_wV0EIkXK9yqSw?e=TQJfCE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

677ef55479e1eb41d48f2ee233bcc2cab25e5323e3811ce03c736083a4b44
62b

Documento generado en 13/04/2021 08:08:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Radicación: 25000-2342-000-2019-00186-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Demandada : IRMA INÉS TORRES DAZA
Tema: Reliquidación pensional

AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

El proceso ingresó al Despacho con el informe de la Secretaría, donde consta la realización de la notificación personal del auto admisorio del recurso extraordinario a la señora Irma Inés Torres Daza¹.

La señora Torres Daza no contestó el recurso extraordinario. Por su parte, el Ministerio Público guardó silencio.

En consecuencia, vencido el término para contestar, corresponde decir sobre la práctica de pruebas en virtud de lo preceptuado en el artículo 254 del CPACA.

II. PRUEBAS

1. Parte recurrente - UGPP

Allegó con el recurso extraordinario de revisión los siguientes documentos:
(02 Anexos RE)²

¹ Ver documento digital "27. Notificación Personal-Irma Inés Torres Daza"

² Ver archivo digital con esa denominación



- Copia del expediente pensional de la señora Irma Ines Torres Daza
- CD con copia magnética del expediente administrativo
- Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá del 12 de noviembre de 2010.

No solicitó la práctica de pruebas.

2. Parte recurrida - Irma Inés Torres Daza

No contestó la demanda, ni allegó o solicitó la práctica de pruebas.

3. Ministerio Público

No solicitó la práctica de pruebas.

III. CONSIDERACIONES

Las pruebas constituyen los medios procesales a través de los cuales el juez llega al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada.

El inciso 2° del artículo 252 del CPACA³ obliga a la parte recurrente a presentar con el recurso, las pruebas que tenga en su poder, a las cuales deberá dar el juez el valor probatorio que corresponda de conformidad con la Ley.

Adicionalmente, el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que, al régimen probatorio de la jurisdicción contenciosa administrativa, se aplicarán las normas del procedimiento civil en lo que expresamente no esté regulado en esta ley. En efecto, los artículos 164 y 168 del Código General del Proceso señalan que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente arrimadas al proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas las allegadas con el recurso extraordinario de revisión y darles el valor probatorio que por ley les corresponda a los documentos aportados visibles en el archivo digital denominado “006.SubsanacionRecurso”.

³ “[...] Con el recurso se deberá acompañar poder para su interposición y las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder y solicitará las que pretende hacer valer. [...]”



Radicación: 25000-2342-000-2019-00186-00
Demandante: UGPP

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al artículo 255 de la Ley 1437 de 2011.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpBME7YwSmtNt-jQ_rYMKJUBvtcJP46K2960gVs0JcXh7g?e=hvgTSp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d63cdcc35ace2e4e9e52f73bcdf5ec7d62d7631d68d46fb901dcccddf234
2d92

Documento generado en 13/04/2021 08:07:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-028-2019-00115-01
Demandante: Luz Marina Herrera de Baquero

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-028-2019-00115-01
Demandante: LUZ MARINA HERRERA DE BAQUERO
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Tema: Bonificación por servicios prestados como docente

AUTO

Encontrándose el proceso para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, es pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

A través de auto del 11 de marzo de 2021, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, y por considerar que no era necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no se corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, se considera que esta disposición aun no regía el asunto objeto de alzada, por cuanto el recurso aquí interpuesto, se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual, debió darse aplicación al artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.



En efecto, la Ley 2080 de 2021 en el inciso 4º del artículo 86 preceptúa “[...] que los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos [...]”, por ende, como el recurso fue interpuesto el 14 de septiembre de 2020 (11 31-32), se pone en conocimiento de las partes el posible acaecimiento de la causal de nulidad contemplada en el numeral 6º del artículo 122 del C.G.P.³, para que, de ser el caso la aleguen, tal como lo señala el artículo 137 del CGP que establece:

“[...] Artículo 137. Advertencia de la nulidad En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará. [...]”

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y del Ministerio Público la configuración de la causal de nulidad del numeral 6 del artículo 133 del CGP, otorgándoles el término de **tres (3) días** para manifestarse al respecto, advirtiéndoles que, si no lo hacen, quedará saneada y el proceso continuará su curso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo y 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO: SEÑALAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada
notificacioneszipaquiralqab@gmail.com

³ “[...]ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.[...]”



Radicación: 11001-33-35-028-2019-00115-01
Demandante: Luz Marina Herrera de Baquero

- Parte demandada, Municipio de Chía notificacionesjudiciales@chia.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co;

CUARTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

285dc9279eee25c184c097499f0e30ed1fd260d4cc00f6c38c053b939c885b
b6

Documento generado en 13/04/2021 08:07:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2017-03760-00
Demandante: Abelardo Ramírez Gasca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2017-03760-00
Demandante: ABELARDO RAMÍREZ GASCA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN - UGPP

Tema: Cumplimiento de fallo judicial

AUTO TRASLADO DE EXCEPCIONES

Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Asimismo, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, el memorial allegado por la UGPP, informando el cumplimiento de la obligación, obrante en el expediente digital en el archivo denominado "33.MemorialInformaciónDePago"

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtHepqaGUd5DoNKTk_s4V-wBMajHWSEa-ICVpPXok0GIOQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



Radicado: 11001-33-35-027-2015-00337-01
Demandante: María Fidéligna Díaz de Linares

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967206d602295ea90fa200bec7200620127297867f6042a06214afc4a27edbd3**
Documento generado en 13/04/2021 08:07:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01766-00
Demandante: Gerardo Antonio Sánchez Cárdenas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01766-00
Demandante: GERARDO ANTONIO SÁNCHEZ CÁRDENAS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Tema: Reconocimiento pensión gracia post mortem

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

El veinticuatro (24) de febrero de 2021, en el desarrollo de la audiencia inicial, la Sala de decisión de esta Subsección, declaró probada la excepción de cosa juzgada dentro del proceso de la referencia (archivos 21 y 22 del Expediente digital).

Contra la decisión anterior, la apoderada de la parte demandante interpuso en término el recurso de apelación (archivo 24. Expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, frente a la interposición del recurso dispone:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas



en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante.

En consecuencia, se

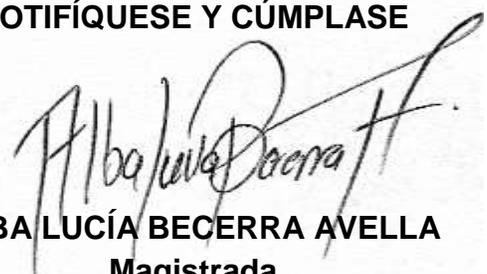
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 24 de febrero de 2021 que declaró probada la excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERsiOXFY8AROpq07_cnLhCcBjHAqslu4XeDTMUCwdBM0Bw?e=aFv4Ce

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01766-00
Demandante: Gerardo Antonio Sánchez Cárdenas

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4596fbb7b3db72e2e720e96f1fda1bab7f363abb4602fbb0d4939ad48a9ac0e**
Documento generado en 13/04/2021 08:07:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2015-04534-00
Demandante: Wencesalo Ferrín Rengifo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-04534-00
Demandante WENCESLAO FERRÍN RENGIFO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandante.

ANTECEDENTES

El 18 de febrero de 2021, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (archivo 30 folios 1 a 30) providencia notificada el 9 de marzo de 2021.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "32. RecursoApelación" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante, el 24 de marzo de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, frente a la interposición del recurso dispone:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación *contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***



Radicado: 25000-23-42-000-2015-04534-00
Demandante: Wencesalo Ferrín Rengifo

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante.

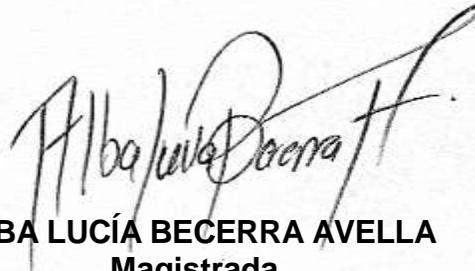
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 18 de febrero de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EivQKUABqANGpRupQmLnBLUBLkPqy1cqL3y6qyfQ3reQEw?e=pDcYFp

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA



Radicado: 25000-23-42-000-2015-04534-00
Demandante: Wencesalo Ferrín Rengifo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56c7829240a2b47038941f42fc6acbc5b0845ae3e83bb9b6ee9164ee7ea98
0e3**

Documento generado en 13/04/2021 08:08:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2020-000-141-00
Demandante: Hernando Alfredo Espejo Casas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-000-141-00
Demandante: HERNANDO ALFREDO ESPEJO CASAS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Reconocimiento pensión gracia

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el



inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la



forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso]”*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho -reconocimiento pensión gracia- la entidad demandada contestó la demanda, sin proponer excepciones previas y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, aunado a que tampoco se solicitaron, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.



1. De la Contestación

Conforme con la documental que milita en el archivo 06 del Expediente Digital se dispone tener por contestada la demanda por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

2. De las pruebas

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital archivo 01, páginas 23 a 45 y archivo 02. CD allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

Igualmente, téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital archivo 07 allegados con la contestación, los cuales serán valorados en su oportunidad.

3. De la fijación del litigio

El problema jurídico que puede plantearse en el presente proceso consiste en determinar si el señor Hernando Alfredo Espejo Casas, tiene derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, le reconozca y pague la pensión de jubilación gracia acorde con lo establecido en la Ley 114 de 1913.

4. Otras cuestiones

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se

RESUELVE



PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional en derecho **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 de Bogotá y portador de la TP, 56.352 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Marco Antonio Manzano
contacto@abogadosmm.com
- Parte demandada: Dr. Alberto Pulido, Apulidor@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres
Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia



Radicación: 25000-23-42-000-2020-000-141-00
Demandante: Hernando Alfredo Espejo Casas

al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO. Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhQLyhQBWfdJgogjcT3nhDEBq8YePXHiABwX5C6rynoRag?e=6zG3Uy

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318e82b74461a2cc3002e342c6bcd41a8c94c66a801c74b5efdce743988a67f3**
Documento generado en 13/04/2021 08:07:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001334204720180026401
Demandante: Héctor Augusto Barahona Guerrero

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001334204720180026401
Demandante: HÉCTOR AUGUSTO BARAHONA GUERRERO
**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN – UGPP**

Tema: Descuentos de los aportes sobre los factores incluidos en la pensión por orden judicial.

APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 15 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

El señor Héctor Augusto Barahona Guerrero, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda¹ solicitando que se libre mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP, por:

*“3.1.- Por una suma que no podrá ser inferior a **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.802.448,97) MCTE**, por concepto de mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a las resoluciones RDP 042852 del 16 de noviembre de 2017 y RDP 003675 del 1 de febrero de 2018.*

*3.2.-Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO***

¹ Archivo 01, folio 1-17, expediente virtual



OCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.256.108,77) M/CTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 3 del artículo 192 del C.P.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es 25 de abril de 2017 al 31 de mayo de 2018 (fecha de presentación de la demanda).

3.3.- *Por los intereses que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*"

1.2. El auto apelado

El 15 de septiembre de 2020, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, negó el mandamiento de pago², argumentando que:

"...teniendo en cuenta que el asunto objeto de controversia es el descuento de los aportes a seguridad social en pensiones, que fue ordenado en las sentencias base del recaudo, la entidad en el acto administrativo de ejecución así lo cumplió al efectuar la reliquidación pensional, incluyendo los factores salariales ordenados por sentencia judicial con el descuento por aportes en toda la vida laboral del demandante.

Es necesario precisar que, la parte demandante no presentó recurso de apelación contra la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho proferida por este Despacho, por lo que no sería dable incluir nuevos puntos de discusión en esta instancia procesal.

De conformidad con las anteriores consideraciones el A-quo consideró procedente negar el mandamiento de pago, aduciendo que la sentencia del 23 de febrero de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, el 9 de marzo de 2017, y de los demás documentos aportados con la demanda, no se presenta una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, que por el contrario, se acreditó el cumplimiento por parte de la UGPP a través de las Resoluciones Nos. RDP 042852 del 16 de noviembre de 2017 y RDP003675 del 1 de febrero de 2018.

1.3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte actora presentó recurso de apelación³ fundamentado de la siguiente manera:

Luego de referir el numeral 4^o de la parte resolutive de la sentencia dictada el 23 de febrero de 2016, por el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá,

² Archivo 04, folios 1-7, exp. virtual

³ Archivo 06, fls. 3-12, exp.

confirmada el 09 de marzo de 2017 en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “D”, aduce que esa orden judicial, refleja una obligación expresa de reliquidar una pensión, pagar las diferencias de mesadas actualizadas, y descontar aportes al Sistema General de Pensiones sobre los factores que se ordenan incluir, en caso de no haberse efectuado; valores que deberán pagarse de manera actualizada, por todo el tiempo de su vida laboral, elaborando un cálculo actuarial, conforme a las directrices dadas en el fallo.

Agrega que *el mandato judicial* también constituye una obligación clara, en cuanto dispone de una serie de operaciones administrativas tanto para la reliquidación ordenada como para la liquidación y deducción de aportes, al Sistema General de Pensiones solo de no haberse efectuado, para lo cual la UGPP debía elaborar un cálculo actuarial actualizado.

En relación con la exigibilidad, señala que al momento de presentar la demanda ejecutiva estaban retenidas unas diferencias de mesadas ordenadas en un fallo judicial, *disfrazadas* de presuntos aportes adeudados y su cumplimiento podía demandarse, por no estar sometida a ningún plazo ni condición.

Según el apelante de conformidad con el título base de esta ejecución, los aportes a descontar son los destinados al Sistema General de Pensiones, sobre los factores de primas de vacaciones, de navidad, de servicios y, auxilio de alimentación, por lo que se debe entender que el cálculo actuarial a realizar es el estrictamente legal y por toda la vida laboral en este caso por el periodo del 1° de junio de 1977 al 30 de julio de 2005.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, se advierte que la controversia se circunscribe a determinar si ¿es procedente librar mandamiento de pago por los mayores valores liquidados y deducidos por concepto de aportes a pensión, con fundamento en las sentencias aducidas como base de la ejecución?

2.2. Del proceso ejecutivo

El legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título



valor, contrato o decisión judicial. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“[...] Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...].”

A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso⁴, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer acto procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para admitirla y librar el mandamiento de pago⁵, para lo cual deberá verificar⁶:

- a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.
- b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.
- c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

2.3. Requisitos de forma y fondo del título ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, dice:

“[...] Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena

⁴ Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...]

⁵ Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias: - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 1 de agosto de 2016, radicado: 44001 23 33 000 2013 00222 01 (4038-2014), actora: María Bernarda Arango Arango. - Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, Magistrada Ponente: Alba Lucía Becerra Avella, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Referencia: Ejecutivo Radicación: 11001-33-35-028-2018-00368-01

prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. a confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 [...]"

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo. Los de forma son aquellos "*documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este*"⁷ y los segundos, "*que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*"⁸

En relación con los de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁹ ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) clara y; iii) exigible.

"[...] La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

[...] La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición. [...]"¹⁰

⁷ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19)

⁹ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

¹⁰ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

Así las cosas, el título ejecutivo es aquel que contenga una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, el Consejo de Estado se pronunciado frente a cada una de dichas características así¹¹:

- a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.
- b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.
- c) La obligación es exigible únicamente cuando su ejecutabilidad no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En síntesis, con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, el juez contencioso administrativo debe realizar un estudio de los requisitos de fondo del título ejecutivo, con el fin de verificar que se cumple con los requisitos señalados por la Ley para su ejecución, y si advierte que no están reunidos, en cualquier etapa del proceso, tiene la potestad de rectificar la decisión, y proveer ciñéndose a derecho, para así garantizar que no exista un detrimento al patrimonio público.

3. Caso concreto

La parte ejecutante alega que los descuentos por aportes realizados por la demandada UGPP, se efectuaron de forma ilegal desconociendo la sentencia judicial, pues consideró que éstos son de orden legal significando que lo dispuesto judicialmente y la proporción o porcentaje a cargo del trabajador y del empleador debía estar contenido en una norma vigente en el periodo laboral en el que se pretendía calcular.

Para resolver el recurso de apelación incoado por la parte demandante, la Sala considera pertinente analizar las sentencias judiciales que sirven de título

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.



objeto de recaudo ejecutivo, con el fin de determinar la procedencia de librar la orden de apremio solicitada.

La Sentencia de primera instancia, fue proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de febrero de 2016¹², en la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en lo concerniente a los descuentos, dispuso:

“CUARTO: Al practicar la reliquidación de la pensión LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP deberá hacer el descuento del 5% sobre los parafiscales aquí reconocidos, en caso de no haberlos efectuado.”

El 09 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, profirió decisión de segunda instancia¹³, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

De lo anterior, se puede concluir que la orden dada a la UGPP es la de efectuar los descuentos de aportes dejados de realizar correspondientes a los factores sobre los cuales se ordenó la inclusión, observándose que dicha obligación no fue a favor del señor Héctor Augusto Barahona Guerrero, y de acuerdo a las exigencias de fondo o sustanciales del título ejecutivo se encuentra la de acreditar una obligación insatisfecha a cargo de la ejecutada, lo cual se extraña en este asunto, por cuanto la obligación de descontar los aportes fue establecida a favor de la UGPP y no del demandante, de tal manera que es este último quien se halla obligado a soportar los descuentos por estos conceptos con la finalidad de proteger la sostenibilidad fiscal del sistema, conforme las previsiones del artículo 48 de la C.N.

En este punto es necesario indicar que la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴ ha establecido, que cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta.

Adicionalmente, se tiene que la obligación reclamada por la parte actora no es expresa, clara ni exigible, pues surge la duda respecto al procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes, toda vez, que si bien en la sentencia aducida como título ejecutivo se establece un porcentaje para los descuentos, la misma no define con certeza la forma en que estos deban ser realizados, no desarrolló un procedimiento preciso para

¹² Archivo 01, folio 21-29, expediente virtual

¹³ Archivo 01, fls 32-41, expediente virtual

¹⁴ Sentencia de julio 21 de 2011, Consejero Ponente: GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-05142-01(1152-10).

que la UGPP realizara los descuentos por aportes, toda vez, que no se puede inferir con certeza si los descuentos sobre los factores incluidos, debían realizarse por todo el tiempo cotizado, los últimos 10 años, el último año o desde la fecha de prescripción, de esta manera se advierte que en el ordinal cuarto de la sentencia base de recaudo, el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos.

En tal sentido para determinar la obligación pretendida, se requeriría hacer interpretación del título, circunstancias que contraviene el requisito sustancial de claridad y el de expresividad de la obligación, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁵ *“En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones (sic) o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido...”*

Ahora bien, la parte demandante afirma que la obligación de realizar los descuentos por aportes *“[...] Debe entenderse de este mandato judicial que el cálculo actuarial a realizar, es el estrictamente legal y por toda la vida laboral en este caso por el periodo del 1° de junio de 1977 al 30 de julio de 2005.”* por lo cual indica que debe hacerse elaborando un cálculo actuarial, conforme a las directrices dadas en el fallo.

En tal sentido, es necesario precisar que revisada la sentencia que sirve de título ejecutivo, ésta en ninguno de sus apartes -motiva o resolutive- señala periodo o ley aplicable a los descuentos ni la forma en que estos deben efectuarse, ya que tal aspecto no fue el motivo de la Litis, de allí que se torne improcedente librar mandamiento de pago conforme lo pretendido por el actor pues, no existen en la orden judicial estas características que permitan realizar un cálculo aritmético para hallar los valores correspondientes. Hacerlo implica revivir otro debate no discutido en el proceso ordinario, adicionando en la discusión jurídica un punto que ninguna de las partes alegó en su momento.

Al respecto, conviene reiterar que la jurisprudencia del Consejo de Estado al analizar las características del título ejecutivo ha sido enfática en señalar.

“[...] De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte

¹⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 14 de mayo de 2014, Expediente 33.586. C. P. Enrique Gil Botero, citada en el libro del profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. página 59.



ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida [...]"¹⁶

De la misma forma, el Consejo de Estado ha precisado, que “[...] la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. [...]”¹⁷ y como se indicó con anterioridad, las sentencias, que hacen de título ejecutivo, no expresan el periodo ni la forma de realizar los descuentos de los aportes sobre los nuevos factores, lo que obligaría al juez de ejecución a realizar una tarea interpretativa que le está vedada.

Ahora bien, en un asunto similar el Consejo de Estado indicó:¹⁸

*“[...] el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se abstuvo de librar mandamiento de pago, en razón a que consideró que los documentos aportados para la demanda ejecutiva no permitían concluir que existiera claridad en la obligación que reclama el ejecutante, toda vez que la sentencia no estipuló si los aportes debían calcularse sobre el último año de servicios o sobre toda la vida laboral.
(...)”*

Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión

¹⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicada bajo el número 25000232600020030197102 (42294), demandante: Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), demandando: La Previsora S.A. Compañía de Seguros. M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2018-01039-01(25258) reiterando lo dicho en Providencia de 26 de febrero de 2014, Exp. 19250, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04626-01(AC)

judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto. [...]"

En síntesis, no es procedente la pretensión de ejecución por los descuentos de aportes, en cuanto no se reúnen las condiciones sustanciales previamente señaladas, esto es, la obligación que se reclama de acuerdo con la sentencia base de la ejecución no se encuentra a favor del ejecutante sino de la demandada, asimismo al no ser una obligación clara, expresa ni exigible, no es calculable a través de una operación aritmética como prevé el artículo 424 del CGP¹⁹.

En consecuencia, se confirmará el auto proferido el 15 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el mandamiento de pago.

De otro lado, respecto a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante en relación a que, en caso de confirmarse la decisión que negó el mandamiento de pago se ordene la remisión del expediente a los juzgados competentes para conocer de un eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dicha petición no es procedente teniendo en

¹⁹ “[...] Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. [...]”

cuenta que la razón por la cual se denegó la orden de apremio la constituye ausencia de los requisitos que deben reunir el título ejecutivo y no la falta de competencia funcional del A-quo, en tal sentido, si la parte interesada lo considera pertinente deberá presentar una nueva demanda con el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el CPACA y la Ley 2080 de 2021. Corolario de anterior, lo apropiado es ordenar devolver el expediente al juzgado de conocimiento para los efectos indicados en el ordinal 3º de la parte resolutive de la providencia apelada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

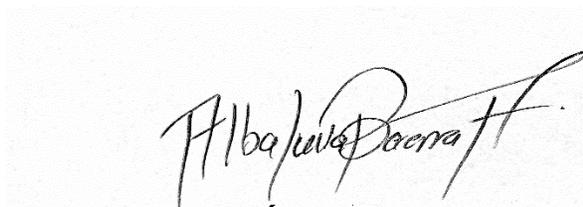
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 15 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual, se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo-juhkaJ05BpoYCI4LILe0BX7_NwWYAFBzUEm8KBYcsVq?e=d7IG1F

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/LGC



Radicación: 11001-33-35-022-2018-00537-01
Demandante: Ángel Rafael Ñañez Sáenz

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-022-2018-00537-01
Demandante: ÁNGEL RAFAEL ÑAÑEZ SÁENZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Tema: Reintegro

CORRECCIÓN SENTENCIA

La Sala analiza el memorial visible en el archivo 24 del expediente digital, a través del cual, la Contraloría General de la República, solicita que se aclare y/o corrija la sentencia de segunda instancia dictada en el presente medio de control, por esta Corporación, por cuanto es evidente el error en la entidad a quien le resultó favorable la condena en costas y la fecha de la providencia.

Para sustentar su solicitud, indica en la parte motiva de la sentencia, dispuso condenar en costas al señor Ñañez Sáenz y en favor de Colpensiones, siendo lo correcto la Contraloría, así mismo, dijo que en la providencia aludida “[...] se señaló el 20 de septiembre de 2020, fecha que se ubica como día no hábil siendo día domingo, al revisar la página de la Rama Judicial aparece fecha de sentencia 20 de octubre de 2020. [...]”

II CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

*“[...] Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá***



ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. [...]

Conforme a la normatividad citada, la aclaración de los conceptos o frases de los fallos no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción intangible, o cuando existe incongruencia entre la parte considerativa y resolutive de la providencia. De la misma forma, dicha disposición prohíbe a los falladores revocar o reformar sus propias sentencias.

Por su parte el artículo 286 *ibidem* dispone:

[...] Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella [...] (Destacado propio de la Sala).

De conformidad con el citado artículo, la corrección de providencias judiciales procede en “*cualquier tiempo*” de oficio o a petición de parte, frente a “*errores de tipo aritmético*” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en error por “*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*” y siempre que las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

III. CASO CONCRETO

En el *sub examine* se advierte que el señor Ángel Rafael Ñañez Sáenz, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoó demanda contra la Contraloría General de la República, con el fin de que se ordenará el reintegro y pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir, por la orden de retiro del servicio.



La Sala decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia y en la parte motiva señaló:

*“[...] Así entonces, la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, al señor **Ángel Rafael Ñañez Sáenz**, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por el A - quo, a favor de **Colpensiones** y con relación a las agencias en derecho, se condena al pago de la suma correspondiente a un (1) S.M.M.L.V., conforme a los criterios fijados en el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. [...]”*

La Sala advierte que se cometió un error al identificar la entidad condenada, al señalar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como la entidad a quien le resultaron favorables el pago de costas judiciales, pues lo correcto, es que esta vaya dirigida a la Contraloría General de la República.

Ahora bien, respecto a la fecha, al revisar la sentencia dictada por esta Subsección, se observa que se incurrió en error de digitación, habiéndose escrito 20 de septiembre de 2020, siendo lo correcto 20 de octubre de 2020, porque fue en esa fecha cuando se discutió y aprobó, como da cuenta el acta de la Sala de Subsección de esa fecha.

En ese orden de ideas, como la corrección procede en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, la Sala procede a la corrección de la sentencia, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Sala:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia, proferida por esta Corporación, por medio de la cual, se confirmó la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar que la entidad favorecida con la condena en costas es la Contraloría General de la República.

SEGUNDO: CORREGIR el error por cambio de palabras, que se presentó en la sentencia dictada por esta Subsección, en el entendido que la fecha en que se profirió fue el 20 de octubre de 2020, y no el 20 de septiembre de 2020.



Radicación: 11001-33-35-022-2018-00537-01
Demandante: Ángel Rafael Ñañez Sáenz

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtXvAY1pc2pLuQZk214UI3IBbODE-VCqiUVQOZ5j9AltoQ?e=hlx869

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

(Ausente con excusa)

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00788-00
Demandante: Federación Nacional de Cafeteros

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00788-00
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ
Demandada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO – PANFLOTA Y ASESORES EN DERECHO S.A.S. en su condición de mandatarios con representación de FIDUPREVISORA.
Tema: Bono pensional

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 *ibidem*, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, se procede a resolver las excepciones previas y/o mixtas formuladas por el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO – PANFLOTA Y ASESORES EN DERECHO S.A.S. en su condición de mandatarios con representación de FIDUPREVISORA, frente al libelo demandatorio presentado por el apoderado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)



I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (01 1-27)

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA., mediante apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad de **i)** la Resolución N° 163 del 15 de octubre de 2015 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE TUTELA”* y **ii)** la Resolución N° 089 del 18 de octubre de 2018 *“Por medio de la cual se modifica el artículo cuarto de la parte resolutive de la Resolución No. 163 de octubre 15 de 2015”*

A título de restablecimiento del derecho solicitó se reverse los efectos de las órdenes impartidas y se restituyan de manera indexada los dineros correspondientes al bono pensional reconocido a favor del señor Carlos Arturo López Franco y se condene en costas a las demandadas.

2. Excepciones previas (15 2-19) (16 4-31)

Mediante el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO – PANFLOTA Y ASESORES EN DERECHO S.A.S. en su condición de mandatarios con representación de FIDUPREVISORA, propusieron como excepciones previas la de *falta de jurisdicción, cosa juzgada y caducidad*, las cuales sustentaron en los siguientes términos:

- **Falta de jurisdicción:** Alegó que, al tenor de lo reglamentado en el artículo 105 del CPAPA, que prescribe la exclusión del presente asunto como ajeno al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues, los actos acusados derivan de las facultades del Contrato de Mandato No. 9264-001-2014, que, provino del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-30138 de 2006, el cual, está regido y gobernado por disposiciones de Derecho Privado (Código de Comercio), esto es, el contrato mercantil fue suscrito en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria, como sociedad financiera.

Señala que, “[...] si FEDECAFÉ consideraba que, la mandataria se extralimitó en el ejercicio de sus funciones contractuales, y qué tal acto de reconocimiento (acto privado) es ilegal y por ende anulable y así que se “reversen los efectos de las órdenes impartidas y se restituyan los dineros correspondientes”(devolver las cosas a su estado anterior), debió acudir al juez civil, por cuanto: Siendo la pretensión de naturaleza contenciosa (n° 1 art. 20 CGP) y de mayor menor cuantía en cuanto no supera los 150 SMLMV (\$86.702.497.00), la controversia se contrae un proceso declarativo, de carácter extracontractual o contractual, seguido por la senda del verbal (art. 368 ibidem), ante el Juez Civil Municipal de Bogotá. [...]”

- **Cosa juzgada:** Sustentó la configuración de esta excepción indicando que el asunto fue definido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo a través de sentencia de fecha 7 de mayo de 2015, que amparó los derechos fundamentales del señor López Franco, tal como lo confesó el apoderado actor, en el hecho 24 de la demanda. Cuya orden, tanto la Mandataria, como el P.A. PANFLOTA, deben acatar porque no están llamadas a rebelarse o abstenerse de cumplir con el fallo de tutela, so pena de desacato contra la autoridad judicial, esto es, a las disposiciones de un Juez Constitucional, ni mucho menos puede FEDECAFÉ traer nuevamente, en el presente caso, la discusión sobre responsabilidad de pago, ya decidida definitivamente por el Juez de Tutela, por lo qué, se abre paso la cosa juzgada solicitada.
- **Caducidad:** indicó que debe declararse probada esta excepción por cuanto “[...] la Resolución N° 163 del 15 de octubre del 2015, mal hace la parte actora en señalar que mi representada en ningún momento efectuó la notificación respectiva por cuanto, tal como se evidencia de la documental que se allega, la citación de notificación de la Resolución se recepcionó el 20 de octubre del 2015 conforme al sello de recibido bajo la insignia de “Almacafé S.A.”, pero la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado por mi representada quedando entonces notificada por aviso tal como lo señala el artículo 69 del CPACA.

Siendo así las cosas y dado que la notificación por aviso se surtió vencidos los 05 días de la notificación personal sin que la Federación Nacional de Cafeteros interpusiera recurso alguno dentro de los 10 días siguientes, tal como se señaló no solo en el artículo quinto de la Resolución demandada sino también en el artículo 87 del CPACA, la misma quedó debidamente ejecutoriada el 14 de diciembre del 2015. Por lo tanto la parte demandada debió interponer el presente medio de control dentro de los 4 meses siguientes, circunstancia que no se acreditó en el presente caso.

Ahora bien, en lo que respecta a la Resolución N° 089 del 18 de octubre del 2018 se notificó de manera personal a la Federación Nacional de Cafeteros el 21 de noviembre del 2018 quedando debidamente ejecutoriada desde esta fecha por cuanto en el artículo quinto se señaló la improcedencia para la interposición del recurso de reposición. Sin embargo, la parte actora interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho después de los 4 meses exigidos por la normatividad referida, concurriendo entonces el fenómeno de la caducidad. [...]”

3. Traslado de las excepciones formuladas

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandante indicó: (18 1-8)

- **Falta de jurisdicción:** Indica que “[...] En el caso que nos ocupa, al revisar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, se advierte que la controversia jurídica que obligó al demandante a recurrir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisamente está orientada a



debatir la legalidad de actos que están sujetos al derecho administrativo, en los que además están involucradas dos personas jurídicas que los proferieron en ejercicio de funciones administrativas. [...]

Manifiesta que, la controversia que nos convoca y que fue planteada en la demanda presentada, se enmarca dentro de los supuestos consagrados en el primer inciso del artículo 104 del CPACA. Por lo tanto, dado que las decisiones demandadas corresponden a actos administrativos que fueron proferidos por particulares investidos de facultades de naturaleza administrativa, su conocimiento sí le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

- **Cosa juzgada:** señaló que, no se demostró ni se indicaron los elementos de la cosa juzgada, “[...] lo que deja la excepción desprovista de sustento [...]”

Arguye que, la FIDUPREVISORA indicó erradamente que en el presente proceso se pretende reabrir un debate sobre las decisiones tomadas por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de liquidación de la CIFM, respecto de las cuales ya operó la cosa juzgada, y en ese entendido no sería posible cuestionar los actos mediante los cuales se otorgaron competencias para expedir resoluciones sobre los trámites pensionales de los ex trabajadores de la extinta CIFM. No obstante, dichas decisiones tampoco son objeto de discusión en el presente trámite, pues la nulidad perseguida está encaminada a dejar sin efectos las resoluciones expedidas por *ASESORES EN DERECHO* y no por la Superintendencia de Sociedades.

- **Caducidad:** Alega que, “[...] la Resolución No. 163 del 15 de octubre de 2015, proferida por *ASESORES EN DERECHO SAS*, nunca le fue notificada a mi poderdante, lo cual quedó demostrado ahora con las afirmaciones y documentos aportados por esta demandada. (...) Por lo tanto, no puede esta Corporación acceder a la petición de declararla caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con este primer acto administrativo demandado. [...]”

Respecto a la Resolución N°. 089 de 2018 indicó que *Asesores en Derecho* no contabilizó la suspensión de términos por la presentación de la conciliación extrajudicial, por ello tampoco resulta procedente la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para emitir pronunciamiento frente a la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron el artículo 125 y el párrafo 2º del artículo 175 respectivamente, de la Ley 1437 de 2011.



2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA y el Decreto Legislativo 806 de 2020

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

A su turno los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., contemplan:

“Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*



10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones” (Destacado de la Sala)

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en

el mismo auto que cite a audiencia inicial, la autoridad judicial dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia.

3. Excepciones previas por resolver

La doctrina procesal entiende por “*excepción*” todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificar este instituto procesal en i) excepciones *previas o dilatorias* que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad, ii) excepciones de *fondo o perentorias* las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y iii) excepciones *mixtas* que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa, pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que, paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada. Al respecto, el H. Consejo de Estado, en punto de las excepciones considera:

“En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada.

Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones del demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial.²”

3.1. Falta de jurisdicción

El Consejo de Estado³, frente a los conceptos de jurisdicción y competencia, ha señalado:

“(…) La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.).

(…) Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 28 de enero de 2009, Rad. No. 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239), Actor: Instituto Nacional de Concesiones-INCO, Demandado: Concesionaria Vial de los Andes S.A.-COVIANDES.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Auto de 3 de agosto de 2006, Radicación No. 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499).



misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

En esa perspectiva, el legislador por razones metodológicas y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones⁴, correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico.⁵

Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.

(...) Con ocasión del anterior procedimiento surge jurídicamente el fenómeno procesal de la competencia, es decir, la determinación en sentido estricto del juez que debe conocer, específicamente un determinado litigio o controversia sometida a decisión judicial (...)
(Destacado de la Sala)

Ahora bien, el artículo 104 del C.P.A.C.A.,⁶ consagra que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce, por regla general, de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.⁷

⁴ El artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 585 de 2000, dispone expresamente: "La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

1. Consejo de Estado.

2. Tribunales Administrativos.

3. Juzgados Administrativos:

c) De la Jurisdicción Constitucional: Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de la Paz: Jueces de Paz;

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ "Sin embargo, la práctica ha generalizado el empleo del vocablo jurisdicción para referirse a las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional, y es así como se habla de jurisdicción civil, jurisdicción penal, laboral, contencioso-administrativa, de familia, agraria, constitucional, indígena, de paz, etc., terminología en la que el vocablo jurisdicción se emplea como sinónimo de competencia por ramas; lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral, etc., ya que jurisdicción no hay sino una." LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio "Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General", Ed. Dupré, 2002, Pág. 130.

⁶ "ARTÍCULO 104 La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)" (Subrayado de la Sala)

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicado número: 25000-23-36-000-2016-01767-01(63471)



No obstante, el ordinal 1º del artículo 105 *ibidem*⁸, excluye expresamente del **objeto de esta jurisdicción**, aquellos asuntos relativos al giro ordinario de entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera.

En el presente asunto se tiene que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO – PANFLOTA indica que existe falta de jurisdicción en virtud del artículo 105 del CPACA, pues, los actos acusados “[...] *derivan de las facultades del Contrato de Mandato No. 9264-001-2014, el cual, provino del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-30138 de 2006. [...]*”

Teniendo en cuenta lo anterior, para determinar si existe falta de jurisdicción por la causal indicada por la entidad demandada, se deberá estudiar, **i)** si la naturaleza de la Previsora es de una institución financiera, **ii)** si está vigilada por la Superintendencia Financiera y **iii)** si los actos acusados provienen del giro ordinario de los negocios o contratos fiduciarios.

Así las cosas, se tiene que, la Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A., “[...] *es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República [...]*”⁹

Respecto a la naturaleza de la Fiduprevisora el Consejo de Estado ha indicado:¹⁰

“[...] Fiduprevisora es una entidad descentralizada por servicios que en desarrollo de su objeto social gestiona un interés propio del Estado, a través de la realización de una actividad de naturaleza financiera. Precisamente, por ser esa entidad una manifestación de la actuación descentralizada del Estado, bien puede colaborar en el cumplimiento de la función administrativa asignada (...)

(...)

Ello se refleja claramente en el objeto de Fiduprevisora cuando se dispone que será “[...] la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales, y a la presente sociedad, por normas especiales, esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicione o

⁸ “[...] ARTÍCULO 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. [...]”

⁹ <https://www.fiduprevisora.com.co/nuestra-empresa/>. La cual se encuentra en su naturaleza jurídica establecida en el certificado de existencia y representación. Ver: <https://www.fiduprevisora.com.co/wp-content/uploads/2020/01/Certificado-de-existencia-Superfinanciera.pdf>

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Álvaro Namen Vargas, Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014). Rad. No. 11001-03-06-000-2014-00182-00



reglamenten a las anteriores.” (Estatutos Sociales, art. 5), y para el desarrollo de su objeto social, entre muchas otras actividades que le señala el artículo 6o. de sus Estatutos Sociales, podrá:

“En virtud de contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios, llevar la representación y administración de cuentas especiales de la Nación y de los fondos de que trata el artículo 276 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como ante las entidades nacionales y territoriales, que se creen con la debida autorización cumpliendo con los objetivos para ellos previstos y respetando la destinación de los bienes que los conforman.” (Subraya la Sala).

Ese mismo artículo 6o. de los Estatutos Sociales, le permite “... realizar todas las operaciones relacionadas con el ejercicio y cumplimiento de obligaciones legales y contractuales y con la ejecución del objeto social...”. [...].”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es una entidad financiera y está vigilada por la Superintendencia Financiera. Ahora bien, corresponde determinar si los actos administrativos acusados emanan “[...] del Contrato de Mandato No. 9264-001-2014, el cual, del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-30138 de 2006. [...]”

En efecto, se tiene que la Resolución N° 163 del 15 de octubre de 2015, a través de la cual se da cumplimiento a una sentencia de tutela y ordena la expedición de un bono pensional a favor del señor Carlos Arturo López Franco, en su parte considerativa, indicó:

10. Que el MANDANTE el día 22 de Agosto de 2014 suscribió contrato de mandato con cargo al Patrimonio Autónomo PANFLOTA, donde nombra y faculta a la sociedad ASESORES EN DERECHO S.A.S, con NIT 900.082.919-9 a efectos que esta sociedad ejecute dentro de sus obligaciones la de (...) *Expedir cualquier acto administrativo relacionado con el reconocimiento, la sustitución o cualquier trámite pensional de los extrabajadores de la **COMPañÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A** liquidada y sus beneficiarios si los hubiere, con cargo al Patrimonio Autónomo PANFLOTA una vez la Federación Nacional de Cafeteros gire los respectivos recursos en cumplimiento de la sentencia SU-1023 de 2001 proferida por la Corte Constitucional.(....).*
11. Que las obligaciones económicas o pecuniarias que se desprenden de los actos administrativos expedidos por el mandatario en desarrollo del mandato y en ocasión a la atención de solicitudes y trámite de derechos pensionales de los ex trabajadores de la concursada y sus beneficiarios deberán ser pagadas a través **PANFLOTA** con cargo a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, en estricto cumplimiento de la sentencia SU-1023 de 2001 proferida por la Corte Constitucional, para lo cual la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café colocará a disposición de **PANFLOTA** los recursos suficientes para el pago de las mesadas pensionales en la medida en que estas se hagan exigibles.

Posteriormente, señala:

3. En consideración de lo anterior, esta mandataria se encuentra obligada conforme a la limitaciones y obligaciones contractuales con la administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA-, a dar cumplimiento a la providencia aludida, en especial, con la expedición del acto administrativo mediante el cual se reconozca y ordene el pago del bono pensional, como quiera que omitir las ordenes judiciales quebrantaría el libre acceso a la administración de justicia, pilar fundante del orden jurídico y social justo.

Asimismo, la Resolución N° 089 del 18 de octubre de 2018, mediante la cual se modifica el numeral cuarto de la Resolución N° 163 del 15 de octubre de 2015, en el acápite de “Antecedentes”, refiere:

3. Que el 14 de febrero de 2006, se suscribió contrato de fiducia mercantil de administración y fuente de Pago No 3-1-0138, entre CIFM S.A. y fiduciaria La Previsora S.A. cuyo objeto consiste en: "(...) la constitución de un patrimonio autónomo por parte de la fiduciaria el cual se denominará fideicomiso "PANFLOTA". con los recursos y bienes que le sean transferidos por el fideicomitente al momento de la celebración del presente contrato, y los recursos que posteriormente le sean transferidos acorde con lo descrito en el presente contrato, el Patrimonio ha sido constituido con el fin de que la fiduciaria administre tales recursos y los destine al pago de las mesadas pensionales y al pago de los aportes a las E.P.S., a cargo de la Compañía de Inversiones de la CIFM S.A en Liquidación y de que administre las contingencias jurídicas que le sean entregadas y también, con el propósito de que atienda los gastos necesarios para cumplir estos objetivos de acuerdo con lo previsto en las cláusulas de este Contrato. (...)"

8. Que el mandante el día 21 de Agosto de 2014 suscribió contrato de mandato con cargo al patrimonio autónomo PANFLOTA, donde nombra y faculta a la sociedad Asesores en Derecho S.A.S, con NIT 900.082.919-9 a efectos que esta sociedad ejecute dentro de sus obligaciones la de (...) *Expedir cualquier acto administrativo relacionado con el reconocimiento, la sustitución o cualquier trámite pensional de los ex trabajadores de la CIFM S.A liquidada y sus beneficiarios si los hubiere, con cargo al Patrimonio Autónomo PANFLOTA una vez la Federación Nacional de Cafeteros gire los respectivos recursos en cumplimiento de la sentencia SU-1023 de 2001 proferida por la Corte Constitucional (...).*

En consecuencia de lo reseñado, se tiene que “[...] el Contrato de Mandato No. 9264-001-2014, el cual, provino del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-30138 de 2006 [...]”, tienen como objetivo, realizar los trámites pensionales de los extrabajadores de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., de allí se puede concluir que la expedición de los actos administrativos acusados provienen del giro ordinario del contrato. Por ende, es claro que el presente asunto se encuentra entre los temas exceptuados del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalados en el artículo 105 del CPACA.

Adicionalmente, es pertinente indicar que, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, pretende la devolución de unos dineros reconocidos en un bono pensional a favor del señor Carlos Arturo López Franco.

Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones. Tendrán derecho a este emolumento los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de



ahorro individual con solidaridad cumplan con los requisitos previstos en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993¹¹.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, mediante auto de 18 de marzo de 2010, indicó:

*“[...] Estima la Sala que el bono pensional es una figura propia del Sistema de Seguridad Social, a la que hace referencia el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, en la medida en que tiene por objeto permitir que los afiliados de cualquiera de los dos regímenes de pensiones, Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en ejercicio del principio de libre escogencia, puedan trasladarse junto con los aportes que hubieren realizado para contribuir a la conformación del capital necesario para financiar una prestación pensional. Así las cosas, dado que la controversia suscitada por el demandante, en su condición de afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, gira en torno a la expedición del bono pensional por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con destino a la administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A., debe decirse, que conforme lo previsto por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 es la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, la competente para desatar dicha controversia [...]”.*¹²

De igual modo, la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de sentencia de 14 de diciembre de 2017¹³, precisó:

“[...] Bajo esta perspectiva, para esta Colegiatura resulta evidente que la controversia aquí planteada debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por la atribución de competencias que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo¹⁴ le confiere para conocer las «controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos», a través del proceso ordinario a que hace referencia el capítulo XIV de dicha codificación. Lo anterior por cuanto los bonos pensionales¹⁵, como «aportes destinados a contribuir a la

¹¹ **ARTÍCULO 115. BONOS PENSIONALES.** Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones. Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos: a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público; b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos; c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones; d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieren a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones. **PARÁGRAFO.** Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono.”

¹² Auto de 18 de marzo de 2010. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00201-01(1421-09)

¹³ Sentencia de 14 de diciembre de 2017. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-01894-01(AC)

¹⁴ **ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008.** Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

[...] 4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

[...]

¹⁵ Ley 100 de 1993, «artículo. 115.-Reglamentado por el Decreto Nacional 1748 de 1995, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 13 de 2001 Bonos pensionales. Los bonos pensionales constituyen aportes



conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema»¹⁶, son componentes del sistema de seguridad social integral en pensiones, estructurado por la Ley 100 de 1993¹⁷ [...]”.

Más recientemente el Consejo de Estado en providencia del 5 de junio de 2020, señaló:¹⁸

“[...] la Sala estima que las pretensiones de la demanda están encaminadas a solicitar la emisión y pago del bono pensional por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Universidad de Antioquia con destino a la administradora del fondo de pensiones Colfondos S.A. En ese sentido, se tiene que el objeto del litigio (emisión y pago de bonos pensionales) hace parte estructural del régimen de Seguridad Social establecido en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993. De modo que, el conocimiento del presente asunto radica exclusivamente en la órbita competencial de la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con lo establecido el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Por esa razón, se declarará probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia. [...]”

De lo anterior, el Despacho advierte que el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001¹⁹, que modificó el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, atribuyó la competencia a la Jurisdicción Ordinaria para conocer y decidir de las controversias relativas al Sistema de Seguridad Social integral que se presenten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.**

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia transcrita precedentemente, se tiene que esta jurisdicción solo conoce de los litigios atañedores a la seguridad social suscitados entre un **empleado público** y una entidad de previsión social de carácter oficial, por lo tanto, no es dable continuar con el trámite del proceso, pues, el señor Carlos Arturo López Franco prestó sus servicios en el sector privado y la controversia suscita por

destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones.

Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan algunos de los siguientes requisitos:

- a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;*
- b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;*
- c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones, y*
- d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieren a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.*

Parágrafo 1. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono».

¹⁶ Corte Constitucional, sala cuarta de revisión, sentencia T-056 de 2017, expediente T-5.752.970, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁷ «Artículo. 8º- Conformación del sistema de seguridad social integral. El sistema de seguridad social integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley».

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D. C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01196-01(0750-17)

¹⁹ “(...) **Artículo 2o.** Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan (...)”.



dicha el bono pensional generado por esa vinculación entre una entidad privada y la Fiduciaria la Previsora S.A en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo – PANFLOTA y Asesores en derecho S.A.S. en su condición de mandatarios con representación de Fiduprevisora, es decir, entre entidades privadas.

Por las anteriores razones, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer y decidir el proceso, y a diferencia de lo argüido por la Fiduciaria la Previsora S.A., el expediente no debe remitirse a la especialidad Civil de la Jurisdicción Ordinaria, sino a la especialidad Laboral y Seguridad Social

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTANSE** en forma inmediata, las presentes diligencias en el estado en que se encuentra a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205²⁰ del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante el Despacho.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E263YicoQRlrIE7YOXZ3aQBm9tL9GOSMYDX-k5yfgonQ?e=b8lm0q

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

²⁰ Modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00788-00
Demandante: Federación Nacional de Cafeteros

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc90374fe781ac70983a90fee42dadec5444f71ef38a9ad099ff536345076
70f

Documento generado en 13/04/2021 08:07:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 225000-23-42-000-2017-01339-00

Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-01339-00
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Demandada: ALIRIO TARAZONA HERNÁNDEZ
Tercero: COLFONDOS

Reconocimiento pensión

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 *ibidem*, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, se procede a resolver las excepciones previas y/o mixtas formuladas por el apoderado del señor Alirio Tarazona Hernández, frente al libelo demandatorio presentado por el apoderado de

¹ ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)



COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -modalidad lesividad- y frente aquellas enunciadas por el apoderado de COLFONDOS, con respecto a la demanda de reconvención presentada por el apoderado del señor Alirio Tarazona Hernández.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, mediante apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 037515 del 15 de marzo de 2013, a través de la cual, se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al señor Alirio Tarazona Hernández, en virtud de lo ordenado en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar al demandado a **i)** devolver lo pagado mediante la Resolución GNR 037515 del 15 de marzo de 2013, incluyendo el retroactivo de las mesadas correspondientes desde el mes de mayo a septiembre de 2013 y la mesada de abril de 2014, por valor de \$169.671.278; **ii)** reintegrar lo cancelado por concepto de salud al pensionado; **iii)** indexar las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la entidad, por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

De otro lado, el señor Alirio Tarazona Hernández, en la demanda de reconvención pidió que se decrete la nulidad de **i)** la Resolución N° GNR 404214 del 18 de noviembre de 2014, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión y se solicita consentimiento para revocar la Resolución GNR 037515 del 15 de marzo de 2013. **ii)** Resolución N° SUB 32484 de 8 de abril de 2017, con las que se niega la reliquidación de la pensión y ordena remitir el expediente a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial para que de acuerdo a los lineamientos de la entidad inicie acción de lesividad.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pretende el demandante en reconvención, que se condene a **COLPENSIONES y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a: **i)** *Reconocer la nulidad o ineficacia* del traslado realizado por el señor ALIRIO TARAZONA HERNÁNDEZ del ISS hoy COLPENSIONES a COLFONDOS SA., **ii)** Reconocer que el señor Alirio Tarazona

Hernández, no recibió ninguna información o asesoría clara y precisa de parte de la Administradora de Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A., al momento de realizarse el traslado y por lo tanto deviene ineficaz o nulo

iii) Que COLFONDOS S.A., traslade los aportes en pensiones - cotizaciones, bonos, aportes adicionales con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1747 del Código Civil, esto es, con todos los rendimientos que se hubieren causado

iv) Se condene a COLPENSIONES a validar los aportes en pensiones trasladados por COLFONDOS S.A., e incorporarlos a la historia laboral debidamente detallado

v) Se condene a COLPENSIONES a ratificar y continuar cancelado la pensión inicialmente reconocida por ser beneficiario del régimen de transición

vi) Que todos los valores aquí reconocidos, sean indexados conforme a fórmula matemática del H. Consejo de Estado y

vii) Se condene en costas y agencias del derecho.

2. Excepciones planteadas

2.1. ALIRIO TARAZONA HERNÁNDEZ

En el escrito de contestación de la demanda original, se evidencia que el apoderado del señor Tarazona propuso y sustentó como excepción previa o mixta la denominada cosa juzgada y como excepciones de mérito las que tituló: *buena fe, el demandado es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por lo tanto tiene derecho a seguir disfrutando de su pensión.*

Frente a la excepción previa **-cosa juzgada-** refiere que al demandado Alirio Tarazona Hernández le asiste el derecho para acceder a una pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición, habida cuenta que mediante fallo de tutela del 1° de febrero de 2012, proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, se ordenó: *“...Acoger al accionado ALIRIO TARAZONA HERNANDEZ en calidad de afiliado al régimen de prima media con prestación definida y trasladar la totalidad del ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual con solidaridad, con sus respectivos rendimientos, so pena de incurrir en desacato”*. Decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, lo cual no puede desconocer el despacho, pues dicha decisión no fue condicionada a presentar demanda ordinaria.

Agrega que dentro del presente proceso se están demandando las resoluciones que reconocieron el derecho pensional como beneficiario del régimen de transición, pero nada se dijo respecto del traslado de régimen ordenado mediante *fallo judicial* (de tutela) debidamente ejecutoriado y cumplido por la propia actora (COLPENSIONES), sin que



hiciera pronunciamiento alguno ni presentara los recursos de ley contra el fallo precitado, por lo que ahora mal se haría en desconocer un fallo judicial (Archivo 3 del Expediente Digital).

Oposición a las excepciones

Del escrito de excepciones formuladas por la parte demandada, la secretaría del Tribunal corrió traslado a la parte actora, para su pronunciamiento, quien frente a la excepción de cosa juzgada indicó que no está llamada a prosperar, por cuanto el Consejo de Estado ha señalado sobre los actos administrativos denominados por la doctrina como *de cumplimiento o ejecución*, que carecen por regla general, de control por vía de acción. No obstante, también ha dejado en claro que cuando su origen es la acción de tutela sí es posible presentar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho para estudiar su legalidad, pues para esa alta corporación, la acción de tutela tiene rasgos propios inspirados en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, por lo que sus decisiones de amparo, si bien permean la esfera del juez ordinario, lo hacen de manera excepcional (archivo 05 del E.D).

2.2. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

En el escrito de contestación a la demanda de reconvencción, se evidencia que COLFONDOS propuso y sustentó como excepción previa la denominada Falta de Integración de Litisconsorte Necesario y como excepciones de mérito las que denominó: *inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago.*

Respecto a la excepción de **Falta de Integración de Litisconsorte Necesario**, solícita se integre a este proceso a la AFP COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., teniendo en cuenta que el señor Alirio Tarazona Hernández realizó traslado de régimen a esa entidad el día **12 de noviembre de 1999**, en razón a ello, debe tenerse como parte pasiva de la Litis, ya que lo que pretende la parte activa, es un retorno del demandante al RPM, *sin embargo omite el deber legal de demandar a las entidades en las cuales ha estado afiliado.* (Archivo 12 fol 14 del Expediente Digital)

Traslado de las excepciones propuestas a la demanda de reconvencción.



Del escrito de excepciones formuladas por COLFONDOS, se corrió traslado, a las demás partes para que se pronunciaran respecto de las mismas. La apoderada del señor Alirio Tarazona, solicitó ordenar vincular a la AFP PROTECCIÓN, ante la necesidad de conformar el contradictorio y no hacer nugatorio los derechos del actor.

En ese orden, se procede a resolver sobre las excepciones previas propuestas.

CONSIDERACIONES

1. El trámite de las excepciones previas en el CPACA, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

El numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez o Magistrado Ponente, **de oficio** o a petición de parte, resolverá en la audiencia inicial sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, así:

“Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”

Por su parte, el **Decreto Legislativo 806 de 2020**, respecto a las excepciones en el artículo 12 contempló:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (Destacado de la Sala).

Posteriormente el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

A su turno los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., a su vez, contemplan:

“Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.***

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

4. ***Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.***

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones” (Destacado de la Sala)*

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia.

El Consejo de Estado², frente a las excepciones previas señaló:

41. *El establecer que las excepciones previas y las mixtas (cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva) en la*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate, Radicación número: 76001-23-33-000-2020-00002-01, en providencia del cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

jurisdicción de lo contencioso administrativo deban resolverse bajo las anteriores pautas, implica que todos los sujetos procesales procuren que dicho asunto sea materia de análisis y resolución **antes de la audiencia inicial**, salvo que se requiera el decreto de pruebas en las condiciones antes señaladas. **E incluso, que antes de la misma se superen las situaciones que pueden afectar el adecuado transcurso y finalización del proceso, o pueden dar lugar a su terminación de manera inmediata, lo que contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia.**

42. Ahora bien, las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que resultan aplicables a los asuntos que se tramitan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud del Decreto 806 de 2020, debe procurar la garantía y protección de los derechos e intereses públicos que de manera especial la Constitución y la ley le han encomendado su guarda al juez administrativo, esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales para la adecuada tutela de aquéllos.

43. Se realiza esta precisión, porque el CGP es una normativa en la que en la mayoría de los eventos se está ante la resolución de controversias entre particulares por la protección de derechos e intereses de la misma naturaleza, **a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del derecho administrativo, en el que además de intereses particulares, frecuentemente está en discusión la protección del interés general, lo que justifica por parte del juez un mayor margen de intervención, de oficiosidad en sus actuaciones**, en contraste con lo que ocurre frente a conflictos entre particulares que prima facie están en igualdad de condiciones y en los que no está en entredicho la garantía de intereses públicos, por lo que la intervención oficiosa del juez es limitada.

44. Precisamente, esa lógica en un contexto del derecho privado da lugar a que los artículos 100 a 102 del Código General Proceso en materia de excepciones contemplan de manera restringida la posibilidad de decretarlas de oficio³, y por el contrario, que se haga énfasis en su resolución en los términos propuestos por el demandado y con fundamento en las pruebas que el mismo aportó, **a diferencia de lo que ocurre con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 aplicable en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la que por la naturaleza pública de los asuntos que se someten a discusión, se contempla con toda claridad la alternativa de declarar**

³ Ver artículo 16 de la Ley 1564 de 2012.

excepciones previas o mixtas de oficio⁴ antes de la sentencia (art. 180.6). (Destacado fuera del texto original)”

En ese orden de ideas, las excepciones previas o mixtas, se pueden declarar de oficio en esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con la finalidad de que se superen las situaciones que pueden afectar el adecuado transcurso y finalización del proceso.

2. Análisis de las excepciones previas

2.1. Cosa juzgada.

El artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable a la presente actuación en este aspecto en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que la cosa juzgada se configura cuando concurren los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo **objeto**, se funde en la misma **causa** que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de **partes**.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso **son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.***

(...)

*La cosa juzgada **no se opone al recurso extraordinario de revisión.** (...).”*

Así entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 303 del C.G.P, para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: **a)** Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, es decir, las mismas **pretensiones** o declaraciones que

⁴ Sobre la declaración de excepciones de manera oficiosa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ver entre otras las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 19 de septiembre de 2013, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. 25000-23-24-000-2012-00075-01. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 10 de mayo de 2013, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. 11001-03-28-000-2010-00061-00. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 21 de noviembre de 2013, M.P. Olga Melida Valle de De La Hoz, Rad. 25000-23-26-000-2000-00961-01(25289). Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2015, M.P. Hernán Andrade Rincón (E), Rad. 50001-23-31-000-2000-00329-01(29632). Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, M.P. Hernán Andrade Rincón (E), sentencia del 26 de agosto de 2015, Rad. 50001-23-31-000-2002-20182-01(33692). Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de junio de 2018, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. 20001-23-31-000-2011-00335-01(45933).

se reclaman a la justicia; **b)** Que se funde en la misma causa anterior (**motivo** o **fundamento** jurídico del cual el actor deriva su pretensión) y **c)** Que en los procesos haya **identidad** jurídica de partes.

En el caso *sub examine*, se advierte que mediante fallo de tutela del 1° de febrero de 2012 emitido por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, se tuteló el derecho a la seguridad social del señor Alirio Tarazona, vulnerado por el Instituto de los Seguros Sociales I.S.S., y se ordenó a la entidad acoger al accionante en calidad de afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y trasladar la totalidad del ahorro efectuado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con sus respectivos rendimientos (Archivo 15. fol. 14-16).

Luego mediante Resolución No. GNR 037515 del 15 de marzo de 2013, COLPENSIONES, dando respuesta a la petición del señor Alirio Tarazona le reconoció y ordenó el pago de pensión de vejez, en virtud de lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

En ese orden de ideas, se advierte que, la acción de tutela tiene rasgos propios inspirados en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, y sus decisiones de amparo, si bien permean la esfera del juez ordinario, lo hacen de manera excepcional, de modo que distingue el propósito de cada acción o medio de control como el mecanismo idóneo e inequívoco para definir desde el plano de la justicia, la existencia de un derecho. En otras palabras, donde se discute la legalidad de un acto administrativo de contenido prestacional, el asunto es privativo de esta jurisdicción en virtud del artículo 238 superior.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la cosa juzgada constitucional o inmutabilidad del fallo de tutela: “*se predica respecto de los **derechos constitucionales fundamentales amparados por la autoridad judicial**”*. Por lo tanto, esta figura no cobija la legalidad de los actos administrativos expedidos en virtud de este mecanismo de defensa, pues precisamente existe un ordenamiento especial que otorga a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultad de juzgarlos. Lo contrario sería desconocer la competencia otorgada tanto por el legislador como por la Carta Política (artículos 236 a 238) a los jueces de lo contencioso administrativo, para que a través de los medios de control previstos en los artículos 135 y siguientes del CPACA decidan acerca de la legalidad de los diferentes actos que expide la Administración,

incluidos, por supuesto, los que profiera en cumplimiento de una orden constitucional de tutela.⁵

Adicionalmente en el asunto puesto a consideración del Tribunal, COLPENSIONES, en esta oportunidad, pretende la nulidad de la Resolución No. GNR 037515 del 15 de marzo de 2013, por medio de la cual, se reconoció la pensión de vejez al señor Tarazona, lo que significa que, no estamos en presencia de un acto administrativo de ejecución, toda vez que, la resolución enjuiciable por la demanda original, no nace en virtud del cumplimiento del fallo de tutela, sino por la petición que efectuó en su momento el accionado Alirio Tarazona.

Así entonces, con base en los anteriores razonamientos es dable concluir que en este asunto se estudia la legalidad del acto administrativo de reconocimiento prestacional, sin que la decisión de tutela configure la cosa juzgada respecto de tal controversia, como se puntualizó en los párrafos que anteceden, por lo que, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda de reconvención, se puede colegir que el señor Alirio Tarazona pretende como restablecimiento del derecho la “*nulidad o ineficacia del traslado de regímenes*”, esto es del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que realizó en el año 1999 al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, particularmente a la AFP COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A entidad de carácter privado, de manera que, el análisis de dichas pretensiones de la demanda de reconvención en virtud de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta improcedente en el presente proceso, tal como lo solicitó el accionado, pues es claro que, ese asunto es privativo de la jurisdicción ordinaria de conformidad con el numeral 4° del artículo 2° de Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012⁶ que señala:

“ARTÍCULO 622. *Modifíquese el numeral 4 del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:*

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Sentencia 28 de febrero de 2020. Radicación número: 70001-23-33-000-2012-00178-02(1453-18)

⁶ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

La misma posición ha adoptado el Consejo de Estado respecto a la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, para conocer de los traslados de regímenes en tal sentido discurrió:⁷

“[...] el despacho concluye que para definir la jurisdicción competente encargada de asumir conflictos de derecho laboral administrativo, resulta necesario determinar si se trata de asuntos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado», para lo cual es indispensable establecer si la persona que interviene en el proceso ostenta la calidad de empleado público; sin embargo, si el objeto de la demanda recae sobre un asunto de seguridad social de los empleados públicos, solamente será del resorte de la jurisdicción contencioso-administrativa cuando «dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público».

(...)

Frente al caso concreto se expuso en la providencia censurada, y acá se reitera, que la controversia no corresponde a un asunto laboral derivado de una relación legal y reglamentaria del actor y las demandadas, sino que concierne a su seguridad social, y aunque acierta al afirmar que cuando presentó la demanda ostentaba la calidad de empleado público, lo cierto es que «se vinculó al régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 01 de abril de 1998 y permanec[ía] en él hasta la fecha» en que incoó el medio de control, administrado por la AFP Porvenir SA (f. 81), sociedad anónima de derecho privado.

En virtud de las anteriores consideraciones, este despacho confirmará la decisión recurrida, en atención a que la controversia no corresponde a la seguridad social de un servidor público cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 (numeral 4) del CPACA, por lo que no es del resorte de la jurisdicción contencioso-administrativa asumir el conocimiento del asunto bajo examen. [...]”

En similar sentido se pronunció el Consejo Superior de la Judicatura el 22 de agosto de 2019⁸ al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado en torno al traslado de un cotizante del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, al señalar “[...] que si la administración de la seguridad social de un empleado público no está en manos de una entidad de derecho público, no le compete a la jurisdicción

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00235-00(0438-15)

⁸ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia de 22 de agosto de 2019, conflicto de jurisdicciones 11001-01-02-000-2019-01361-00, M. P. Camilo Montoya Reyes.

contenciosa administrativa el conocimiento del asunto en referencia y el mismo corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, tal como ha sido el precedente de esta Sala [...]"

Bajo ese entendido, si bien el demandante en reconvención pretende la nulidad de la Resolución N° GNR 404214 del 18 de noviembre de 2014, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión y de la Resolución N° SUB 32484 de 8 de abril de 2017, con la que se niega también la reliquidación de la pensión de jubilación, como restablecimiento del derecho solita que COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, reconozcan la nulidad o ineficacia del traslado realizado por el señor Alirio Tarazona Hernández del ISS hoy COLPENSIONES a COLFONDOS S.A. (sic) restablecimiento que no guarda relación con la solicitud de nulidad que deprecia.

Lo anterior, por cuanto, el fin último de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de un lado, procurar la nulidad del acto administrativo contrario a la Constitución o a la Ley, y de otro lado, establecer el restablecimiento del derecho vulnerado por dicho acto.

Así las cosas, no puede afirmarse que con la eventual declaratoria de nulidad de las resoluciones que negaron la reliquidación pensional, se genere o produzca como restablecimiento automático de los derechos del actor, la “*ineficacia o nulidad*” del traslado de regímenes, pues, lo propio sería que se origine la reliquidación pensional.

En tal contexto y respeto a la debida correlación que debe existir en las pretensiones de nulidad y el restablecimiento deprecados, el Consejo de Estado ha indicado:⁹

“[...] Cuando se declara la nulidad de los actos administrativos, lo propio es que, de manera consecuente, se restablezca el derecho. El restablecimiento del derecho implica que se restablezca la situación jurídica que tenía el sujeto afectado con el acto, no a la situación previa que tenía antes de dicho acto, sino a la situación jurídica en que estaría el sujeto, si ese acto no se hubiera expedido. Es lo que en derecho se conoce como el restablecimiento in natura.

(...)

De manera que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la anulación del acto es el presupuesto para la procedencia del restablecimiento del derecho, puesto que

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011) Radicación número: 76001-23-31-000-2001-05579-01(17298)

estas dos pretensiones conforman una sola unidad conceptual. [...]"

Por lo expuesto, y como quiera que lo que se viene de analizar puede determinar una indebida acumulación de pretensiones en la demanda de reconvención y generar su improcedencia, considera la Sala que, con miras a la correcta y legal tramitación del proceso, a fin de mejorarlo o corregirlo, es necesario analizar de oficio la excepción de Ineptitud sustantiva de la demanda de reconvención.

2.2. Indebida acumulación de pretensiones.

El Consejo de Estado¹⁰ ha precisado que la ineptitud de la demanda únicamente se presenta en los siguientes casos: **a.** cuando el libelo introductorio omite los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA; y/o **b.** cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la acumulación de pretensiones dispone:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. *No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida en que se trata de acumulación de distintas pretensiones,

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 21 de abril de 2016, radicado: 47001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014)

circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.

Así las cosas, frente a la acumulación objetiva, la norma es clara en señalar que es procedente la acumulación de varias pretensiones siempre y cuando el juez sea competente para conocer de todas ellas.

A su turno, el artículo 177 del C.P.A.C.A., también dispone: *“Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial (...)”*.

En ese orden de ideas, en el sub examine, no pueden acumularse bajo la misma demanda a la pretensión de nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación pensional, la solicitud para que reconozcan la nulidad o ineficacia del traslado realizado por el señor Alirio Tarazona Hernández del ISS hoy COLPENSIONES a la AFP COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A11 porque no se cumplen los presupuestos del artículo 165 del C.P.A.C.A., y por cuanto las pretensiones de la demanda de reconvención por su naturaleza y su trámite no pueden conocerse y decidirse conjuntamente, ya que como se advirtió, el “traslado de regímenes” debe examinarse y resolverse por la jurisdicción ordinaria.

Finalmente, es de advertir que frente a las excepciones de falta de integración de litisconsorte necesario y prescripción propuestas por COLFONDOS S.A., no se hará pronunciamiento expreso frente a las mismas como quiera que, como se señaló esta jurisdicción no tiene competencia para tramitar y conocer de la demanda de reconvención y las misma se propusieron frente a dicha demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de cosa juzgada del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, formulada por la apoderada del señor Alirio Tarazona de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

¹¹ De conformidad con la manifestación efectuada por COLFONDOS



SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, **RECHAZAR** la demanda de reconvención.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- **Despacho Judicial:**
rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Ejecutoriada este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUFY5kc1PcZPn5cqlxSJo7IBC8Kc5wHQmRW6TR_Y6h8dTQ?e=xjLn4G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

(AUSENTE CON EXCUSA)

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

AB/AE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-00001-00
Demandante: JOAQUÍN CONDE
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia judicial que ordenó pago de pensión de jubilación

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición contra el auto que negó la concesión del recurso apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite en el proceso ejecutivo

El señor Joaquín Conde presentó demanda ejecutiva con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$20.529.252 MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los cuales se causaron entre el 5 de octubre de 2007 al 28 de febrero de 2011, de conformidad al inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (01 1-12)

Surtido el trámite procesal, se dictó sentencia el 15 de octubre de 2020, en la cual se rechazaron por improcedentes las excepciones denominadas “*imposibilidad de condena en costas*” y “*genérica*”, se negó la excepción de pago total de la obligación y se ordenó seguir adelante con la ejecución “[...] a favor del señor Joaquín Conde y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social –UGPP, por la suma de DIECISÉIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y



NUEVE CENTAVOS \$16.043.545,79. [...]” (27 1-19)

Posteriormente, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social presentó recurso de apelación contra la decisión anterior. (29 1-11)

2. Auto recurrido (31 1-3)

El Despacho al estudiar respecto a la concesión del recurso de apelación incoado, a través de auto del 26 de enero de 2021, consideró que la oportunidad para presentarlo era de tres (3) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA. Teniendo en cuenta lo anterior, se rechazó por extemporáneo el recurso, toda vez que la sentencia fue notificada personalmente mediante buzón electrónico a las partes el día 1º de diciembre de 2020, empezando a correr el término para la interposición y sustentación, el 2 de diciembre hasta el 4 de diciembre de 2020, siendo presentada la alzada por el apoderado de la UGPP el día 16 de diciembre de 2020, concluyéndose así que el recurso interpuesto estuvo fuera del término establecido en la norma.

3. Recurso de reposición (34 1-3)

La parte demandada presentó recurso de reposición, alegando que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia conforme lo reglamente la Ley 1437 de 2011.

Arguye que la notificación se realizó conforme al CPACA y no al CGP, lo que deja entrever que se está aplicando la Ley 1437 de 2011 *“[...] Lo anterior, genera una desconfianza en la administración y vulnera todo aquello que se desarrolla en el principio de la confianza legítima, ya que en este proceso es claro que la sentencia fue proferida de conformidad a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011, fue notificada bajo la misma normatividad, pero de forma intempestiva, el Despacho del Magistrado ponente, en la decisión que se repone, cambia las reglas y genera una confusión total a las partes en contienda. [...]”*

Indica que *“[...] el procedimiento ejecutivo no es regulado por el CPACA, y por expresa remisión se debe aplicar el CGP, pero solo en lo que no se encuentra regulado por la norma especial; es decir, presentación y la admisión de la demanda ejecutiva, mandamiento de pago y notificación del mismo a la Entidad, citaciones para audiencia, sustentación de recursos por fuera de audiencia, conciernen a la ley 1437 de 2011, por ser la norma especial [...]”*.

4. Recurso de queja (34 1-3)

La parte ejecutada solicitó como pretensión subsidiaria, copia íntegra del expediente electrónico con el fin de tramitar el recurso de queja ante el Consejo de Estado.



II. CONSIDERACIONES

1. Transición normativa

Para el presente caso no se dará aplicación a la Ley 2080 de 2021, debido a que el inciso 4º del artículo 86 preceptúa “[...] que los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos [...]” por ende, como el recurso fue interpuesto el 16 de diciembre de 2020 (29 1-11), se tramitará como lo disponen los artículos contemplados en Ley 1437 de 2011 antes de la reforma.

2. Del recurso de reposición y su oportunidad

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., «*el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*»

El artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“[...] Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]”

El auto del 26 de enero de 2021 contra el cual se interpone el recurso fue notificado el 27 de enero del año en curso, siendo el último día para interponer el recurso el 1º de febrero de la misma anualidad, hecho que aconteció dado que el apoderado de la parte demandante allegó el recurso el 1º de febrero de 2021, siendo incoado en el término establecido en la norma.

1.1. Caso concreto

La parte demandante alega en síntesis que, el término y forma para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso ejecutivo es el establecido en la Ley 1437 de 2011 y no en el Código General del Proceso, tal como lo aplicó el Despacho.

Al respecto, es pertinente señalar que el Consejo de Estado sobre este aspecto procesal ha indicado que:¹

“[...] la Sala destaca que, en efecto, la Ley 1437 de 2011, no estableció un procedimiento para adelantar los procesos ejecutivos. De hecho, el CPACA solo regula el proceso ejecutivo en los artículos 297, 298 y 299. De hecho, el artículo 298 de la norma en mención se titula “procedimiento”, sin embargo esta únicamente impone al juez el deber de hacer cumplir las obligaciones contenidas en ciertos títulos ejecutivos (sentencias y decisiones proferidas desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos), mas no describe un auténtico procedimiento de ejecución.

Aunado a lo anterior, se precisa que el artículo 306 del CPACA, prevé que los aspectos no regulados por ese Código se regirán por las disposiciones del CGP. Por ende, ante la falta de procedimiento, los procesos ejecutivos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben tramitarse conforme con el procedimiento previsto en el CGP.

Ahora bien, tal y como lo alega la entidad accionante, el parágrafo el artículo 247 del CPACA, establece que la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el CGP, pero de esa disposición normativa no se desprende que el término para apelar las sentencias dictadas en los procesos ejecutivos deba ser el previsto en el artículo 203 del CPACA (diez -10- días).

(...)

*Por otra parte, la entidad demandante sostuvo que el artículo 247 del CPACA es la norma especial que determina el término para apelar en los procesos ejecutivos seguidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 está ubicado en la Parte Segunda (organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de sus funciones jurisdiccional y consultiva), **Título V (demanda y proceso contencioso administrativo)**, Capítulo XII (Recursos ordinarios y trámite). A su turno, los procesos ejecutivos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentran en la Parte Segunda, **Título IX**, que, como se vio, no trae un procedimiento descrito.*

Entonces, como el artículo 247 del CPACA se encuentra en un título completamente distinto al de los procesos ejecutivos, no es posible afirmar que se trate de una norma especial que fije el término para apelar las sentencias que ordenan seguir adelante con la ejecución.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02643-00(AC)



En resumen, el Tribunal Administrativo de Casanare interpretó el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y concluyó razonablemente que ese precepto normativo no estableció que el término para apelar las sentencias del proceso ejecutivo era el previsto en el artículo 247 de esa misma normativa, de ahí que debiera acudir al término del Código General del Proceso (artículo 322). [...]

En providencia del 18 de mayo de 2017 la Subsección B, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado², en relación con el trámite de los procesos ejecutivos, y las normas aplicables, indicó:

[...] los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones³, realización de audiencias⁴, sustentaciones y trámite de recursos⁵, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación. [...]

² Consejo de Estado, Subsección B, Sección Segunda, sentencia del 18 de mayo de 2017, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente No. 150012333000201300870-02 (0577-2017)

³ Cita de cita. Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Cita de cita. Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

⁵ Cita de cita. Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

Posteriormente y de manera más reciente, esa alta Corporación ratificó esta posición señalando:⁶

“[...] la Ley 1437 de 2011 avanzó en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil, fijada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que, en los aspectos no contemplados en dicho estatuto, tal y como es el caso de los procesos ejecutivos, se deberá seguir lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Ley 1564 de 2012⁷, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Así las cosas, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámites de recursos, por no estar regulados en el CPACA, se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso.

(...)

Con fundamento en lo anterior, esta Sala advierte que, como quiera que el presente caso se trataba de un proceso ejecutivo con el fin de obtener el pago de intereses moratorios derivados de una providencia en la que se libró mandamiento de pago a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a favor de la señora Blanca Inés Duarte de Pérez, en la cual la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, se incurrió en un defecto sustantivo y procedimental al desconocer la normativa del Código General del Proceso en cuanto a la liquidación del crédito, en el marco de un proceso ejecutivo, específicamente lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación.

Ello, por cuanto no era dable en este asunto aplicar las reglas de la Ley 1437 de 2011, debido a que el recurso de apelación no se derivaba de decisiones que hubiesen surgido en el trámite de un proceso ordinario contencioso administrativo. [...]”

En consecuencia, es claro para el Despacho que las normas procesales que rigen el recurso de apelación en el proceso ejecutivo tramitado en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son las señaladas en el Código General del Proceso, por cuanto el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas, observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-⁸. Adicionalmente, teniendo en cuenta la jurisprudencia antes transcrita, en virtud del artículo 306 del CPACA al no estar regulado el procedimiento de los ejecutivos, es pertinente aplicar para el trámite del recurso de apelación el CGP.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00839-00(AC)

⁷ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁸ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá D. C. diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04451-01(AC).



En resumen, las normas que reglan el recurso de apelación contra la sentencia dictada en los procesos ejecutivos tramitados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo son las contempladas en el Código General del Proceso, precisamente las previstas en el artículo 322 *ídem*.

Ahora bien, la entidad ejecutada también alega que existe una vulneración a la confianza legítima por cuanto el proceso ejecutivo y la sentencia se notificó y se impartió el procedimiento establecido en el CPACA y no en el CGP, “[...] *pero de forma intempestiva, el Despacho del Magistrado ponente, en la decisión que se repone, cambia las reglas y genera una confusión total a las partes en contienda. [...]*”

El Despacho advierte que el Consejo de Estado y la Corte Constitucional⁹ han indicado respecto a la “*Confianza Legítima*”, que propende por la evolución del ciudadano en un medio jurídico estable y previsible, del cual pueda fiarse y rige la relación entre las autoridades estatales –lo que incluye a los jueces– y las personas, naturales o jurídicas. Su fundamento se encuentra en el principio de seguridad jurídica, establecido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política, en el respeto del acto propio y el principio de la buena fe, contenido en el artículo 83 de la misma Constitución Política, según el cual “[...] *las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas [...]*”

Lo anterior implica que se debe actuar con lealtad respecto de la relación jurídica vigente entre la administración y el administrado, lo que a su vez comporta la expectativa de la misma lealtad y respeto de la otra parte. En este sentido, una faceta de la buena fe es el respeto por el acto propio que se traduce en el deber de comportarse de forma coherente con las actuaciones anteriores, por lo que le está prohibido al sujeto que ha despertado en otra confianza con su actuación sorprender a la otra parte con un cambio intempestivo que defrauda lo que legítimamente se esperaba.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado ha dicho que “[...] *las expectativas deben ser serias, fundadas y provenir de un periodo de estabilidad que permita concluir razonablemente que efectivamente se esperaba un determinado comportamiento por parte de la administración. [...]*”¹⁰ para ello, en reciente decisión de la Sección Primera de esa Alta Corporación¹¹, de 20 de febrero de 2020, analizó los presupuestos requeridos para identificar en una situación la confianza legítima susceptible de protección jurídica y concluyó que se debe tratar de “[...] *i) una expectativa legítima; ii) la expectativa debe estar basada en hechos o circunstancias objetivas atribuibles a la actuación del Estado; iii) Dichas circunstancias objetivas son modificadas de manera súbita e inesperada, lo cual afecta la*

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-736 de 30 de noviembre de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 20 de febrero de 2020, rad. 25000-23-24-000-2011-00529-01, MP. Oswaldo Giraldo López



situación jurídica del administrado, y iv) *El Estado omite la implementación de medidas encaminadas a que el administrado pueda adaptarse a la nueva situación. [...]*”

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente realizar un recuento del trámite de las actuaciones realizadas en el presente proceso y las normas aplicadas, para verificar si existe un cambio en la normativa por parte de este Despacho.

TRÁMITE PROCESAL	NORMA PROCESAL
Mandamiento de pago (10 1-4)	Art. 442 del CGP
Notificación mandamiento de pago (10 6-21)	Arts. 197 y 199 del CPACA modificados por el 612 del CGP
Auto resuelve reposición contra el mandamiento de pago (15 1-7)	Art. 438 del CGP
Traslado excepciones de mérito (18 1)	Art. 443 del CGP
Prescinde de audiencia del 372 del CGP (22 1-3)	Art. 13 del Decreto 806 de 2020
Sentencia anticipada (27 1-19)	Núm. 1º art. 13 del Decreto 806 de 2020 y art. 443 del CGP
Notificación sentencia (28)	Art. 203 del CPACA

Visto lo anterior, el Despacho advierte que a pesar de que las notificaciones se realizaron en virtud de lo establecido en el CPACA, esto se hizo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, que establece que dicha actuación se realiza de la forma prevista en la Ley 1437 de 2011.

[...] Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. [...]”

Es decir, que las notificaciones realizadas a la UGPP, a pesar de que se hicieron con las normas de la Ley 1437 de 2011, esto se efectuó por cuanto así lo dispone el CGP. Razón por la cual, con las notificaciones no hubo una aplicación normativa inesperada o “*intempestiva*” como lo manifestó el recurrente.

Finalmente, respecto a la utilización de la sentencia anticipada del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹², el Despacho aclara que empleó dicha norma y no el artículo

¹² “[...] **ARTÍCULO 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:



278 del CGP¹³, por cuanto, resulta más favorable para las partes, ya que la primera disposición otorga la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, lo que para esta Unidad Judicial perfecciona el derecho de defensa y contracción, mientras el CGP no, pues, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]”¹⁴

No obstante, aunque se aplicó el Decreto 806 de 2020, no implica un desconocimiento del CGP en el proceso ejecutivo, por cuanto, es claro que en la sentencia se hizo utilización de esta última normativa. Así:

- Resolución de excepciones de mérito en virtud del artículo 442 del CGP.
- Condena en costas tal como lo señala el artículo 365 del CGP.
- Orden de seguir adelante la ejecución como preceptúa el artículo 443 del CGP
- Orden de presentar la liquidación del crédito en los términos y condiciones establecidos en el numeral 1º del artículo 446 del CGP

Por lo anterior, es claro que, al prescindir de la audiencia del artículo 372 del CGP usando el Decreto 806 de 2020, no hubo una aplicación normativa “intempestiva” como lo manifestó el recurrente, pues, se pudo observar que, la sentencia se dictó con estricto ceñimiento al Código General del Proceso y con garantía del derecho de defensa y contradicción.

En conclusión, en el trámite de las actuaciones realizadas y las normas aplicadas, el procedimiento esgrimido ha sido el Código General del Proceso, por ende, la estabilidad procesal en este asunto fue encaminada a valerse del CGP, así, el comportamiento que se podría esperar es que el recurso de apelación también se utilizara dicha disposición, por ser la empleada a lo largo del proceso ejecutivo.

En consecuencia, se confirmará el auto proferido el 26 de enero de 2021 por este Despacho, que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo.

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. [...]”

¹³ “[...] **Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.
(...)”

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [...]”

¹⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

2. Del recurso de queja

La parte demandante solicitó copia íntegra del expediente electrónico con el fin de tramitar el recurso de queja.

El artículo 245 del CPACA consagra el recurso de queja en los siguientes términos:

“[...] Artículo 245. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil. [...]” (Subrayado fuera del texto original).

Según el artículo 353 del Código General del Proceso,¹⁵ se indica que:

“[...] Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. [...]”

Teniendo en cuenta que, el recurso de queja fue interpuesto de manera subsidiaria al de reposición y al ser procedente contra el auto que no concedió el recurso de apelación, se autorizará la expedición de copias para el trámite pedido, en virtud del artículo 245 del CPACA y los artículos 352, 353 y 324 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 26 de enero de 2021 que rechazó el recurso de apelación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: AUTORIZAR la expedición de copias, con el fin de que se surta el recurso de queja ante el Consejo de Estado.

INFORMAR a la entidad ejecutada que, se deja a disposición el link con el expediente electrónico. En caso de necesitarse las copias de manera física, el pago de estas será

¹⁵ Que derogó lo regulado en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil al cual remite el artículo 245 del CPACA.



Radicación: 25000-23-42-000-2017-00001-00
Demandante: Joaquín Conde

compulsado a costa de la UGPP en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia a través de la Secretaría.

TERCERO: Cumplido lo anterior se **ORDENA** a la Secretaría la remisión al Consejo de Estado del link o las copias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 353 del CGP.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ena5fYLrtv9lgt8O57Ueu2YBkw78xtKA4yBXLZNCTDvY5g?e=8d5tfj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec5885b060ea1d3589a2e381e45aa762c9984d7d4423d53a2cdbee258bfc8178

Documento generado en 13/04/2021 08:07:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00922-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandada: MERCEDES MONSALVE SORIANO
Tema: Reliquidación pensión gracia

REMITE POR COMPETENCIA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO)

El Despacho analiza la Subsanción de la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP contra la señora Mercedes Monsalve Soriano y, observa que esta Corporación, no es la competente para conocer, en primera instancia, del presente proceso por el factor cuantía, como se verifica a continuación:

La entidad demandante estimó y razonó la cuantía en **\$43.557.172¹**, por concepto de las diferencias pensionales pagadas a la demandada en los últimos 3 años, y a su turno fijó la liquidación total de las sumas pagadas en exceso en **\$189.415.623**.

El original artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por la fecha de presentación de la demanda, dispone:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(..)

¹ Ver archivo 09 pág. 11 del expediente digital.



2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes** “(...)” (Destacado de la Sala).

En este sentido, como la operación aritmética que antecede, se fijó en la suma de **\$43.557.172**, el proceso debe tramitarse en primera instancia ante los Juzgados Administrativos, toda vez que la cuantía no excede los cincuenta (50²) salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$43.890.150) a la fecha de presentación de la demanda.

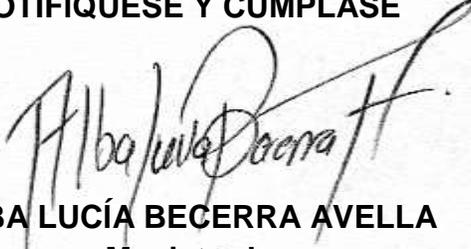
Así las cosas, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias a los Jueces Administrativos de Bogotá D.C. (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE:

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada
AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52df518efbac3a7cf5d7b9337bc7e23293b67c98198542970ddf7facb6ead708

Documento generado en 13/04/2021 08:07:59 AM

² Salario minino para el año 2020, fecha de presentación de la demanda \$877.803 pesos.



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00922-00
Demandante: UGPP

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2015-05716-00
Demandante: Henry Mojica Ruíz

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-05716-00
Demandante: HENRY MOJICA RUIZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

AUTO REQUERIMIENTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 16 de febrero de 2021, se decretó en favor de la parte demandante la prueba pericial solicitada, ordenando al apoderado de la parte actora que dentro de un término de 20 días aportara la mencionada experticia, sin embargo, a la fecha no se ha allegado la prueba ordenada.

Ahora bien, el artículo 178 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre



Radicado: 25000-23-42-000-2015-05716-00

Demandante: Henry Mojica Ruíz

que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Resaltado fuera del texto)

En consecuencia, se le ordenará a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial en relación con la prueba pericial decretada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la misma.

De otro lado, advierte el Despacho que mediante memorial visible archivo 37 – folio 1, el apoderado de la parte actora solicitó oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano, con el fin de que alleguen las direcciones de correo electrónico de los señores Rodolfo Palomino López, Luz Marina Bustos Castañeda, Nicolás Rances Muñoz Martínez, Yesid Vásquez Prada, William Ernesto Ruiz Garzón, Jesús Antonio Moya Romero y Adriana Carolina Segura Baracaldo, cuyos testimonios fueron decretados en la audiencia inicial realizada el 16 de febrero de 2021.

Examinados los telegramas citatorios elaborados por la Secretaría obrante en los folios 1 a 4 del archivo 35 del expediente híbrido, se evidencia que estos no fueron dirigidos a la Dirección de Policía Nacional y Caja de Retiro de Sueldos de la Policía Nacional, como en efecto se verifica del acta de audiencia inicial, en la que se dispuso: “[...] *La Magistrada accede a que por Secretaría se elabore oficio dirigido a la Dirección de la Policía Nacional y a la Caja de Retiro de Sueldos de la Policía Nacional, citando a los testigos ordenados, el cual será remitido al correo electrónico del mismo apoderado demandante [...]*”.

Así entonces, es evidente que no se ha acatado la orden impuesta en lo que se refiere a la citación de los testimonios decretados, por lo que se ordenará a la Secretaría de la Subsección D, Sección Segunda, dar cumplimiento a lo dispuesto en audiencia inicial realizada el 16 de febrero de 2021, en relación con la citación de los testigos decretados.

Finalmente, en vista de que a la fecha no se han recolectado las pruebas decretadas, ni ha sido posible otorgar el término para la contradicción del dictamen pericial, resulta necesario aplazar la audiencia de pruebas



Radicado: 25000-23-42-000-2015-05716-00

Demandante: Henry Mojica Ruíz

programada para el próximo 20 de abril de la presente anualidad, hasta que se aporte la totalidad de los medios probatorios ordenados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días, allegue el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, so pena de declarar el desistimiento tácito del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, que elabore los oficios dirigidos a la Dirección de la Policía Nacional y a la Caja de Retiro de Sueldos de la Policía Nacional, citando a los testigos ordenados, que deberán ser remitidos al correo electrónico del mismo apoderado demandante para su trámite.

TERCERO: APLAZAR la audiencia de pruebas señalada para el 20 de abril de 2021, por lo que mediante auto posterior se señalará la fecha y hora para llevar a cabo tal diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eso_5MQybqdEteROQdrD6-4BWYWjdVdKUaH2zDbyINGGRQ?e=MbHQdo

AB/TDM



Radicado: 25000-23-42-000-2015-05716-00
Demandante: Henry Mojica Ruíz

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fea7c2b2137ab5b31dce39c43bc4be9a1f939b64c308f334670cb05fca54744

Documento generado en 13/04/2021 04:37:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>